

M E N S A J E

ELEVANDO EL

PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACIÓN

Y

LEYES DE IMPUESTOS

PARA

1894



BUENOS AYRES.

COMPañÍA SUD-AMERICANA DE BILLETES DE BANCO.

Calle Chile, números 241 y 263.

1893

Buenos Aires, Agosto 11 de 1893.

Al Honorable Congreso de la Nación:

Obedeciendo á las previsoras disposiciones del artículo 5° de la ley de contabilidad; respondiendo á respetables principios de orden administrativo y financiero; y consultando prácticas universales sobre esta materia, el Poder Ejecutivo tiene la honra de someter á Vuestra Honorabilidad el adjunto proyecto de presupuesto general, á fin de que, estimando prudencialmente los recursos y midiendo el monto de todas las necesidades públicas, os halléis en situación de sancionar definitivamente la mas importante de las leyes, aquella que determina las cargas que han de pesar sobre todos los habitantes del país; ley que, como lo ha dicho un eminente pensador argentino, en los principios de la organización nacional, es el barómetro más exacto para estimar el grado de sensatez y de civilización de un pueblo.

Y, ya que incidentalmente ha evocado el Poder Ejecutivo el recuerdo de una respetable autoridad nacional, séale permitido, para hacer completa la justicia histórica, expresar también que uno de los hombres que han dejado en la República huellas más luminosas por sus iniciativas financieras, el señor doctor Manuel José García, manifestó en 1822, cuando se trataba de establecer, como un resorte constitucional y permanente de gobierno, la votación anual de la ley de recursos y de gastos, que «si él se afianzaba por la consolidación del sistema representativo; si llegaba á ser entre nosotros una costumbre sagrada, entonces las libertades, y con

Consideraciones
sobre
el presupuesto.

ellas la prosperidad progresiva, estaban aseguradas, sirviendo, además, este precedente, de estímulo para las demás naciones que se iban formando al calor de la Independencia».

El Poder Ejecutivo de la Nación piensa, en 1893, como pensaba, en 1822, el primer financista argentino considera que la ley que autoriza las recaudaciones y los gastos, es la que, con mayor justicia, reclama la atención de los poderes públicos, representantes de un pueblo organizado y libre; piensa que, con motivo de su estudio, es cuando debe pasarse en revista la política financiera y económica de un gobierno; y, tendiendo á estos propósitos, ha consagrado una preferente y detenida atención al conocimiento de los innumerables y complicados rodajes que constituyen la máquina administrativa y política del Estado.

Desde luego, la primera y fundamental preocupación del Poder Ejecutivo ha sido la de incluir en el presupuesto todos los gastos indispensablemente exigidos por los servicios de la Administración, por el mantenimiento del crédito, externo é interno, y por el creciente progreso del país, sin cuidarse de que las cifras totales de los gastos salgan á la publicidad más ó menos abultadas, porque ha creído que todo su anhelo debía tender á hacer del presupuesto la única ley que autorice erogaciones; porque mientras esto no se consiga, y el país viva con el vicioso sistema de las leyes especiales y de los acuerdos, no tendremos finanzas equilibradas, orden en la Administración, ni prudencia y circunspección en los gastos.

El sistema
de las leyes es-
peciales y acuer-
dos.

El Poder Ejecutivo no necesita recordar á Vuestra Honorabilidad, porque es conocido de todos los hombres de gobierno, y ha sido materia de estudios especiales, que todos los presupuestos de la Nación no presentan, invariablemente, sino una parte de los gastos totales del año. La restante, á veces la más importante, es hecha en virtud de autorizaciones dadas por leyes especiales y por acuerdos de gobierno.

Para no gobiar vuestra atención con la exhibición de muchas cifras, el Poder Ejecutivo os presentará sólo las correspondientes á los tres últimos ejercicios. Así, en 1890 se gastó, en virtud del presupuesto, 61 846 842 pesos, y por leyes especiales y acuerdos 33 517 012 pesos. En 1891 se invirtió por presupuesto 38 566 888 pesos de curso legal y 14 299 116 pesos oro, y por leyes especiales y

acuerdos 7 673 169 pesos curso legal, y 7 343 310 pesos oro. En 1892 se gastó, en virtud de lo primero, 40 339 185 pesos curso legal y 10 232 277 pesos oro; y por lo segundo, 7 812 072 pesos curso legal y 14 007 573 pesos oro.

Estos datos demuestran elocuentemente á Vuestra Honorabilidad cuán importante es en las erogaciones totales de la Nación la parte representada por las leyes especiales y por acuerdos, y cuán urgente es, para regularizar la marcha administrativa y restablecer el orden en las finanzas, fijar unas y otros dentro de límites determinados por la ley del presupuesto y por los recursos de la Nación; á fin también de que el país conozca en cualquier momento cuál es el monto de los gravámenes que pesan sobre él.

Respecto de los acuerdos, entra en el firme propósito del Poder Ejecutivo, y lo ha puesto ya en práctica, suprimir los que no se halle autorizado para celebrar, obedeciendo así á terminantes prescripciones legales y á solemnes compromisos contraídos con la Nación. Pero, en cuanto á las leyes especiales, el Poder Ejecutivo, sin desconocer las altas prerogativas que el Código fundamental os ha acordado, se permite manifestaros que el sistema de las leyes especiales que autorizan gastos y no dan recursos para atenderlas, es funesto para el orden de las finanzas y perturbador de toda buena Administración. Obligado á cumplir leyes de este género, sancionadas en el curso del año, cuando el producido de las rentas tiene ya determinadas aplicaciones, el Poder Ejecutivo vése en el caso, ó de desatender servicios ordinarios en ejercicio, para dar lugar á los nuevos, ó de atenderlos, conjuntamente con aquéllos, determinando el déficit en las finanzas. Sin pretender limitar vuestras facultades, el Poder Ejecutivo considera que este inconveniente podía ser obviado consignando en el presupuesto como lo hace una partida para el servicio de leyes especiales, y no saliendo de ella en ningún caso.

Si este procedimiento no se adopta, el Poder Ejecutivo se verá en serios conflictos en lo que respecta á sus deberes constitucionales para dar cumplimiento á leyes de este género, no porque pretenda, lo repite una vez más, desacatar ni desconocer las facultades de Vuestra Honorabilidad, sinó porque piensa que obrando dentro de la órbita de funciones que le marca el Código Fundamental, no debe dar ejecución á nuevas leyes que vienen á disponer de recursos ya

afectados por otras anteriores; y en tal caso, se verá forzado á no darlas cumplimiento.

Monto de
los presupuestos.

Inspirado por estos principios, de cuya aplicación no se ha de apartar, el Poder Ejecutivo pasó á daros cuenta del monto de los gastos autorizados en el proyecto de presupuesto que somete á vuestra consideración.

Los gastos proyectados para 1894 se dividen, entre los diversos departamentos del Gobierno y el servicio de la Deuda, tanto externa como interna, de la siguiente manera:

| DEPARTAMENTOS, DEUDA Y LEYES | \$ c/l | \$ oro |
|--|---------------|---------------|
| Congreso..... | 1 454 828.04 | — |
| Interior..... | 17 400 523.47 | 1 251 370.— |
| Relaciones Exteriores..... | 392 760.— | 263 880.— |
| Justicia, Culto é Instrucción Pública..... | 9 839 334.72 | — |
| Guerra..... | 16 966 579.28 | — |
| Marina..... | 7 006 010.72 | — |
| Hacienda..... | 4 588 301.24 | — |
| Deuda..... | 1 709 018.76 | 12 271 785.93 |
| Leyes especiales..... | 2 000 000.— | — |
| Amortización de papel moneda..... | 2 000 000.— | — |
| Totales..... | 63 357 356.23 | 13 787 035.93 |

Resulta, pues, de estos guarismos que el monto total de las erogaciones proyectadas por el presupuesto para 1894, ascenderá á \$ 63 357 356.23 de curso legal y á \$ oro 13 787 035.93, ó si se quiere tomar como tipo aproximado de la cotización del metálico en el año próximo, el de 300, á \$ 104 718 464.02 curso legal como gastos totales del año.

El Poder Ejecutivo considera que no es pertinente ni ajustada á la verdad la comparación de las cifras del presupuesto de gastos que presenta, con las del último presupuesto sancionado por Vuestra Honorabilidad, desde que, como ya lo ha dicho, muchos desembolsos de carácter completamente ordinario, de presupuesto, se han hecho hasta aquí en virtud de leyes especiales y de acuerdos; de

manera que no habría justicia en decir que el Poder Ejecutivo aumenta inconsideradamente los gastos públicos, porque presenta en su proyecto guarismos más altos. Para proceder con estricta verdad habría necesariamente que tomar en cuenta cuáles han sido los gastos totales del último año, y esos ya los conoce Vuestra Honorabilidad.

Sin embargo, como simple antecedente ilustrativo, el Poder Ejecutivo os presenta la siguiente comparación entre los gastos autorizados por el presupuesto que rige durante el presente año, y el que proyecta para 1894:

Comparación
entre
el presupuesto
de
1893 y 1894

| MINISTERIOS | 1894 | 1893 | <i>Más +, Menos -</i> |
|---|---------------|---------------|-----------------------|
| Congreso..... | 1 454 828.04 | 1 454 828.04 | — |
| Interior, \$ curso legal..... | 7 400 523.47 | 16 653 181.02 | + 747 342.45 |
| » \$ oro..... | 1 251 370.— | 2 400 000.— | - 1 148 630.— |
| Relaciones Exteriores, \$ curso legal..... | 392 760.— | 308 920.— | + 83 840 — |
| » » \$ oro..... | 263 880.— | 263 880.— | — |
| Justicia, Culto é Instrucción Pública, \$ curso legal..... | 9 839 334.72 | 8 706 162.72 | + 1 133 172.— |
| Guerra, \$ curso legal..... | 16 966 579.28 | 13 894 637.56 | + 3 071 941.72 |
| Marina, \$ curso legal..... | 7 006 010.72 | 6 845 040.75 | + 160 969.97 |
| Hacienda, \$ curso legal..... | 4 588 301.24 | 3 933 281.60 | + 655 019.64 |

Se ve, por estos datos, que el aumento, al parecer, más importante, corresponde al Departamento de Guerra; y es conveniente, con este motivo, explicar, á grandes rasgos, en qué consiste él.

Desde luego, en la Comisaría General de Guerra se aumenta la partida destinada á uniformes y equipos, en atención á la carestía de los artículos, porque la práctica ha demostrado este año que es insuficiente lo asignado en el presupuesto para este servicio, y porqué, por el nuevo reglamento, en vez del vestuario de verano de brin, que era de práctica proveer al Ejército, se le dará paño más delgado. Además, habiéndose proyectado mayor número de fuerza, ha habido también necesidad de aumentar el número de los uniformes y de los equipos.

En la partida que corresponde al Ejército, se han hecho también

Presupuesto
de
Guerra,

varias modificaciones, que importan mayores gastos. Al regimiento de ingenieros se le asigna 415 clases de tropa y soldados. A los tres regimientos de artillería ligera, 515 á cada uno; ó sea en todo 1 545 clases. Al regimiento de montaña se le dan 615 plazas. En el arma de caballería se aumenta un regimiento, quedando, por lo tanto, diez á 315 plazas, ó sea en total 3 150. En la infantería se organizan doce regimientos de á dos batallones de 250 plazas cada uno, con la banda de música, compuesta de 22 personas por regimiento, y de 12 de banda lisa por batallón, sumando 546 plazas por regimiento, ó sea un total de 12 277 plazas.

Además, se asigna á cada cuerpo una partida de cien pesos mensuales para gastos de academia de oficiales y escuela de tropa, y trescientos pesos para eventuales y gastos menores; asignación previsorá y conveniente.

Se ha incluido la Plana Mayor de la Comandancia Militar de Martín García, la que por error quedó fuera de revista en el presupuesto vigente, incluyéndose en los gastos de mesa el rancho para los jefes y oficiales que la forman.

En la clase de oficiales superiores, en el ítem respectivo, se señala la ayuda de costas, tanto para los coroneles con mando de tropa, como para los de la comisión superior inspectora de institutos militares y los jefes de día, no considerados en el presupuesto actual, pero ajustados con aplicación á otras partidas; y, por último, en la de gastos de mesa y rancho se calcula la correspondiente á los jefes y oficiales al servicio del Ministerio, Estado Mayor General, Arsenal de Guerra y Edecanes del Presidente.

Con respecto al racionamiento del ejército, se rebaja á doce pesos mensuales para todas las plazas de tropa, y se aumenta una partida de racionamiento extraordinario de las fuerzas que se encuentran en las líneas militares de fronteras en campaña ú operaciones, sobre la base de 6 000 plazas mensuales, á cuyo racionamiento no tendrán derecho, por tanto, las que estén de guarnición en la Capital Federal, capitales de provincia ó centros de población de las mismas.

En la Fábrica Nacional de Pólvora también se proyectan algunos aumentos. Habiendo aumentado la maquinaria y el personal de este establecimiento, y disminuído la cantidad de las materias pri-

mas adquiridas hace ocho años, ha sido necesario introducir también algunos aumentos en las partidas de gastos, aumentos que han sido materia de estudios detenidos, en los que se ha consultado la economía y el mejor servicio.

En los presupuestos sancionados hasta ahora ha figurado la Sanidad Militar sin más elementos que los de su personal científico, y con los recursos más indispensables en lo referente á medicinas é instrumentos.

En el presente presupuesto se incluyen algunos nuevos servicios, que antes se costeaban con los recursos generales del Ejército. En este caso se halla la partida de rancho para todo el personal, incluso el de oficinas y servidumbre, el que ha sido aumentado con relación á las necesidades de mayor personal en el servicio médico.

Además de estos aumentos, se introducen otros, que en oportunidad se explicarán detalladamente, en la Escuela de Medicina Militar, en la sección administrativa, para cuatro hospitales en campaña, en las planas mayores de reserva, en el Hospital Militar, en el Arsenal de Guerra, en el Colegio Militar, y en los gastos generales, en los que se ha reemplazado el ítem «Para gastos de maniobras» por este otro: «Para organización y movilización de la Guardia Nacional», 550 000 pesos al año. Todos estos aumentos tienden á asegurar el mejor servicio público ó á conservar el valioso material de guerra confiado al cuidado del ejército. La mayor parte de ellos responden á nuevos servicios, reclamados por las necesidades siempre crecientes del poder militar de la República.

En cuanto al presupuesto de Marina, el monto total del que se presenta asciende á 7 006 010 de pesos. Esta cantidad quedaría reducida á 6 234 000 pesos si se rebajase la cantidad de 79 000 pesos anuales que se fijan para el reclutamiento, por cuanto, si la ley orgánica referente á esta materia se sanciona, las primas que según ella deben abonarse á los contratados, lo serán tan sólo á los cuatro años, que es el tiempo del servicio.

Ahora bien; el presupuesto del corriente año asciende á pesos 6 845 040 75; pero debe tenerse presente que en él sólo se ha calculado seis meses de armamento del crucero «9 de Julio», y de los acorazados «Libertad» é «Independencia»; así es que, calculando en \$ 220 000 próximamente el costo de armamento de los men-

Presupuesto
de
Marina.

cionados buques para los seis meses restantes la cantidad arriba mencionado, dejando en pie el presupuesto actual, debería ascender á \$ 7 065 040 75 y, por tanto, resulta que el proyecto de presupuesto del año venidero que se presenta importa una economía de 59 030 03 pesos.

Presupuesto
de Justicia, Culto
é Instrucción
Pública.

Los aumentos que se notan en el proyecto de presupuesto del Departamento de Justicia, Culto é Instrucción Pública responden á la inclusión de nuevos servicios, la creación de algunos colegios nacionales, la dotación de jardines de infantes á varias escuelas normales, el aumento del personal de los colegios y escuelas reclamado por las necesidades de una mayor difusión de la instrucción y la elevación del sueldo de algunas dignidades del culto, necesaria dada la importancia de sus funciones y gerarquía.

Presupuesto
del
Interior.

En el presupuesto del Departamento del Interior, á parte de modificaciones de detalle, solo debe mencionarse especialmente la reducción que ha experimentado la partida de 2 400 000 pesos oro, en títulos, que figuran en el presupuesto actual, para la prosecución de las obras del puerto de la Capital, partida que se proyecta en 1 000 000 pesos oro.

Se ha tenido en cuenta, para introducir esta modificación, no solo el deber que las dificultades del Tesoro imponen á los poderes públicos, de limitar, dentro de cantidades reducidas, las partidas consagradas para la iniciación ó prosecución de obras públicas, sino también la circunstancia de que la ley actual asigna la mencionada suma de 2 400 000 pesos, pero en títulos que se aforan muy por debajo de la par, de donde resulta que el desembolso real, efectivo, por este servicio, es mucho ménos importante.

Presupuesto
de
Hacienda.

El presupuesto del Departamento de Hacienda aparece con un aumento de \$ 655 019.64 sobre el del año anterior; pero debe decirse, en honor de la verdad, que este exceso de gastos es originado casi exclusivamente por la inclusión de nuevos servicios públicos, la mayor parte de carácter reproductivo.

Así, el Gobierno ha debido consagrar una preferente atención á todos los importantes intereses ligados con el mejor servicio del puerto de la Capital, á fin de sacar la mayor utilidad posible de los cuantiosos capitales invertidos por la Nación en estas obras y de garantizar la seguridad pública; y en este sentido proyecta una par-

tida de \$ 180 000 para el servicio de luz eléctrica y otras para algunas obras urgentemente reclamadas por la conservación y movimiento del Puerto.

Respondiendo á los mismos propósitos de mejor servicio público y de economía, solicita los fondos necesarios para el establecimiento de dos oficinas centrales encargadas de la venta de papel sellado. Hasta ahora este servicio se ha hecho por particulares, quienes recibían una comisión de 2 %, cuyo monto total ha ascendido en el último año á \$ 35 000 y en el primer semestre del corriente año á \$ 28 000, lo que indica que en todo él se abonará 56 000 pesos. Pero el Gobierno cree que no hay conveniencia en que este servicio continúe en manos de particulares, con perjuicio de la renta, y de la fiscalización eficaz que en comercio tan importante debe ejercer.

Inspirado en las mismas ideas, propone el personal necesario para que las oficinas de Embargos é Inhibiciones y Registro de la Propiedad, que hoy están en poder de particulares, con la facultad de percibir los derechos correspondientes por los servicios que prestan, pasen al dominio y á la administración del Estado, á fin de que esta fuente de recursos, que, si hoy no es de mucha importancia, puede serlo mañana, á medida que vaya aumentando el movimiento de transferencias y de gravámenes de la propiedad raíz, sea un auxiliar del Tesoro Público.

Como un feliz acontecimiento, el Poder Ejecutivo señala á la atención de Vuestra Honorabilidad la reaparición en el presupuesto nacional de la partida destinada al servicio en especies metálicas del crédito exterior. Abatida por desastres financieros, cuyo origen y desarrollo no hay para que recordar; agobiada por el peso de inmensos compromisos pecuniarios; y obligada á servir vitales intereses de un país en formación, la República vióse forzada á pedir á sus acreedores un desahogo para el servicio de sus deudas; y con este fin celebró, en 1891, el llamado empréstito de moratorias, cuyos fatales efectos nadie pone hoy en duda. Pero, apenas disminuía la intensidad de la crisis financiera por que pasaba el Gobierno, éste se presentó en el centro de sus principales acreedores, prometiéndoles abonarles lo que honradamente le fuese posible; y los acreedores, haciendo cumplido honor al crédito argentino, aceptaron el ofreci-

Deuda Pública.

miento, celebrando, al efecto, un arreglo, de que se os dará detallada cuenta en mensaje especial.

Por el arreglo mencionado, el Gobierno de la República debe entregar anualmente, desde el 12 de Julio del presente año, hasta el 12 de Julio de 1898, á los banqueros europeos, para servicio de la deuda externa, una suma de £ 1 565 000, ó sean \$ oro 7 887 600, quedando facultados los mismos banqueros para distribuir la referida suma entre todos los acreedores, en proporción á la importancia de cada empréstito.

Desde el 12 de Julio de 1898 hasta la misma fecha del año 1899 inclusive, el Gobierno Argentino deberá remitir al banco de Inglaterra, como agente nombrado por el comité Rothschild, la suma total de intereses por dichos doce meses sobre los empréstitos que entren en el arreglo.

Desde el 12 de Julio de 1899 hasta el 12 de Enero de 1901 inclusive, el Gobierno remitirá el monto total del interés, pagadero sobre los catorce empréstitos, pero las remesas no se harán al Banco de Inglaterra, sino directamente á las varias casas financieras encargadas de estos servicios.

Por fin, despues del 12 de Enero de 1901, la Nación reasumirá el pago íntegro del servicio de su deuda externa, tanto en la parte de los intereses, como en la de la amortización.

Según este convenio y los diversos compromisos á que la Nación debe atender en el Exterior y en el Interior, el servicio de la Deuda de la República, durante el año 1894, estará representado por los siguientes guarismos:

| | <u>\$ oro</u> | <u>\$ c/l</u> |
|-----------------------------------|----------------------|---------------------|
| Deuda Externa..... | 7 887 600.— | — |
| Deuda Interna..... | 2 069 785.93 | 1 209 018.76 |
| Cauciones del Banco Nacional..... | 1 814 400.— | — |
| Uso del crédito..... | 500 000.— | 500 000.— |
| Totales.... | <u>12 271 785.93</u> | <u>1 709 018.76</u> |

El Poder Ejecutivo no necesita expresar á Vuestra Honorabilidad, porque creería ofender vuestra alta ilustración y patriotismo, que para el servicio de esta enorme deuda, cuyo monto anual

puede ascender á 38 millones de pesos de curso legal, cotizándose el metálico á 300 %, la Administración tendrá que imponerse los mayores sacrificios, aplazando para más tarde muchas obras de progreso no reclamadas por necesidades urgentes, y limitando los gastos dentro de la más severa economía. Sólo así la Nación podrá comprobar ante el país que no ha hecho una declaración vana cuando ha afirmado que reasumía en especies el servicio de su crédito externo.

Contrariando sus más vivos anhelos, el Poder Ejecutivo se ha visto forzado á no proponer sino muy excepcionales aumentos en las remuneraciones asignadas á los servidores del Estado; pero reconociendo, como reconoce, que todos los empleados de la Administración, particularmente los que administran rentas, se hallan hoy escasamente recompensados, debido á la depreciación de la moneda fiduciaria y al encarecimiento de la vida, que ha sido la consecuencia de ésta, ha creído, sin embargo, que no era el momento más oportuno para proponer un aumento, aquel precisamente en que el país se impone el inmenso sacrificio del servicio de su deuda y en que la mayor parte de sus rentas se hallan afectadas al cumplimiento de necesidades primordiales.

Pero, contando con el mejoramiento de la situación financiera, y con el desarrollo de la riqueza pública, el Poder Ejecutivo contrae, desde ahora, el compromiso de estudiar detenidamente, para el próximo presupuesto, la remuneración de todos los empleados de la Nación, á fin de que aquélla sea fijada de acuerdo con la categoría y las funciones del empleo, á cuyo fin os presentará un proyecto de ley de sueldos, tendente á hacer desaparecer las anomalías, las diversidades y la falta de equidad que hoy se observan en esta materia.

Mientras llega ese momento, el Poder Ejecutivo, os propone, como medio práctico é inmediato de mejorar la remuneración de los buenos servidores del Estado, dentro de los recursos de que el Tesoro puede prudentemente disponer, que lo faculteis para reducir, cuando así crea servir mejor los intereses públicos, el número de los empleados de las reparticiones, y para aumentar los sueldos de los que quedan, siempre que al hacerlo no salga de las cantidades asignadas en cada ítem ó inciso. De este modo, el Poder Ejecutivo

Remuneración
de
los empleados.

llenará, en parte, la deficiencia que nota, y estará en actitud de seleccionar el personal de la Administración.

Ha terminado el Poder Ejecutivo de hacerlos conocer su proyecto en la parte referente á los gastos; réstale ahora hacerlo en lo relativo á las fuentes de recursos de que dispone la Nación, á fin de que, teniendo unos y otras á la vista, os halléis en situación de apreciar cuál será el déficit ó el superávit del próximo presupuesto.

Régimen rentístico.

Fundado principalmente nuestro régimen rentístico en el producido de los impuestos indirectos de aduana, los que contribuyen con más de las tres cuartas partes á los gastos de la Administración, no podemos pensar, por ahora, en crear nuevas fuentes de recursos, y, en este sentido, todo el conato del Poder Ejecutivo, en materia de finanzas, se ha de reducir á aplicar los más severos y enérgicos principios de fiscalización en todo lo que se refiere á la recaudación y á la inversión de la renta pública, porque considera que ésta, que es una suprema necesidad nacional, puede constituir, y constituye por ahora, todo un programa de gobierno. La recaudación y la inversión de los dineros públicos, el Poder Ejecutivo lo expresa con dolor, deja todavía mucho que desear en nuestra Administración. Por diversos y muy complejos motivos, la recaudación de ciertos impuestos, principalmente de los aduaneros, deja todavía un ancho margen á la defraudación. Á reducir éste hasta sus últimos extremos ha de tender toda la acción del gobierno financiero; y á este efecto ha de aumentar la fiscalización en los depósitos aduaneros; os ha de pedir, y desde ahora os pide, penas corporales, unidas á las pecuniarias, para todos los que defrauden las rentas fiscales, de acuerdo con principios muy respetables de la legislación de otros países; y el establecimiento de un nuevo juzgado federal, exclusivamente encargado de fallar rápidamente todas las acciones civiles y criminales que se inicien.

Fiscalización de los gastos.

En cuanto al control de la inversión de la renta, que hasta ahora se ha hecho de una manera muy deficiente, porque no han funcionado con la debida regularidad resortes importantes establecidos por la Constitución y por la ley, el Poder Ejecutivo ha adoptado ya las medidas del caso, á fin de que la Contaduría Nacional ejercite las altas funciones de fiscalización que la ley le ha conferido.

Llevando, como está firmemente resuelto á llevarlos, estos prin-

cipios á la práctica; contando con la indispensable é importante colaboración de Vuestra Honorabilidad; con el mantenimiento de la paz y del orden, y con el aflujo de los brazos y del capital europeos, el Poder Ejecutivo espera rehacer en poco tiempo nuestro debilitado organismo financiero; y entonces se ha de ver cómo este país, que en épocas muy recientes se entregó, alentado por temerarios prestamistas, á los excesos del crédito, se presentará de nuevo, como ya lo hizo en una época memorable de su existencia, ante los que le facilitaron dinero, para pagarles el importe íntegro de sus deudas; y entonces también quedará comprobado, una vez más, que, cualesquiera que sean las perturbaciones del momento, apenas pasadas, la República Argentina se apresura á servir su crédito.

En materia de estimación del producido probable de los recursos, la experiencia ha demostrado que los Poderes Públicos encargados de realizarla deben proceder con la mayor circunspección, fallando más bien por la modestia de sus cálculos, antes que por la exageración de sus evaluaciones, porque, procediendo de la primera manera, no se irroga ningún perjuicio público ni se perturba la marcha financiera; al paso que, adoptando el segundo procedimiento, es decir, estimando exageradamente las entradas y basando sobre ellas gastos en consecuencia, se introduce el déficit y el desequilibrio en el presupuesto.

Pero, procediendo de acuerdo con estas ideas; teniendo en cuenta el producido de las rentas generales de la Nación durante el último trienio, y las que se han recaudado en el primer semestre del corriente año; observando la progresión en que han aumentado los recursos del Tesoro, el Poder Ejecutivo no ha creído apartarse mucho de la verdad, estimando para 1894 las entradas totales en 25 575 000 \$ c/l y 27 520 000 \$ oro, ó sea en todo 108 135 000 pesos curso legal, al tipo de 300 %; de acuerdo con la planilla que aparece en el lugar correspondiente.

De esta manera, produciendo los recursos lo que se calcula, y manteniéndose los gastos dentro de límites prudentes, tendríamos, como resultado final del próximo ejercicio, las siguientes cifras:

Cálculo
de recursos,

| GASTOS | ₡ curso legal | ₡ oro |
|---|-----------------|-----------------|
| Congreso..... | 1 454 828.04 | |
| Interior..... | 17 400 523.47 | 1 251 370.— |
| Relaciones Exteriores..... | 302 760.— | 263 880.— |
| Hacienda..... | 4 588 301.24 | — |
| Instrucción Pública, Culto, Justicia..... | 9 839 334.72 | — |
| Guerra..... | 16 966 579.28 | — |
| Marina..... | 7 006 010.72 | — |
| Deuda Pública..... | 1 709 018.76 | 12 271 785.93 |
| Leyes especiales..... | 2 000 000.— | — |
| Amortización de papel moneda..... | 2 000 000.— | — |
| Total.... | 63 357 356.23 | 13 787 035.93 |
| RECURSOS..... | 25 575 000.— | 27 520 000.— |
| Déficit — Superávit + | — 37 782 356.23 | + 13 732 964.07 |

Resulta entonces que la partida de curso legal arroja un déficit de 37 782 356.23 pesos, el cual se halla compensado por el superávit de la cuenta á oro. quedando, al fin, á favor de las entradas, un excedente de 3 416 535,98 pesos, siempre que la cotización del metálico sea en 1894 al rededor de 300 %.

Leyes
de impuestos.

Pasa ahora el Poder Ejecutivo á daros cuenta de las principales modificaciones introducidas en las leyes que constituyen el régimen rentístico de la Nación. La mayor parte de éstas son propuestas con el fin de asegurar, por una mejor reglamentación ó aclaración de las disposiciones de las leyes, el recaudo de los impuestos que debe percibir el Tesoro.

Ley
de Aduana.

En el proyecto de ley de Aduana se ha considerado conveniente no alterar los gravámenes de la ley actual, con excepción de los fijados para el almidón, el azafrán y los tabacos, desde que, por lo general, estos gravámenes se ajustan, no sólo á las necesidades rentísticas del Estado, sino también al espíritu de protección á las industrias nacionales que informa la ley.

El Poder Ejecutivo, justamente alarmado por los repetidos contrabandos de tabacos que se realizan desde tres años á esta parte, alentados por los fuertes derechos aduaneros, ha creído conveniente rebajar el gravamen en un 50 %.

En efecto, la Estadística de los últimos dos años acusa el siguiente extraordinario descenso en la importación de tabacos :

| ARTÍCULOS | 1888 | 1889 | 1890 | 1891 | 1892 |
|-----------------------------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
| | <i>Kilos</i> | <i>Kilos</i> | <i>Kilos</i> | <i>Kilos</i> | <i>Kilos</i> |
| Cigarros habanos..... | 17 899 | 58 656 | 32 756 | 3 487 | 1 581 |
| » en general..... | 301 458 | 342 654 | 478 833 | 32 220 | 25 501 |
| Tabaco habano en hoja ó picadura, | 78 856 | 174 492 | 155 054 | 25 676 | 1 170 |
| » de otras procedencias..... | 2 057 241 | 2 272 756 | 3 826 084 | 337 825 | 990 498 |
| » paraguayo..... | 2 464 044 | 2 035 103 | 3 056 763 | 2 858 161 | 4 471 913 |
| Rapé..... | 6 433 | 8 952 | 8 818 | 772 | 361 |
| Cigarrillos..... | 12 629 | 8 921 | 3 144 | 1 258 | 203 |

Como se ve, en los últimos dos años el movimiento de este renglón de nuestro comercio acusa una fuerte disminución, que, desgraciadamente, no puede ser atribuida á un descenso en el consumo, sino al estímulo del contrabando, como se comprueba por los muchos que se ha descubierto. Además, no es posible admitir tampoco que la producción nacional haya llenado las necesidades del consumo, desde que se sabe que todavía ésta es escasa.

La reducción proyectada en este renglón no traerá, por otra parte, una pérdida para la renta nacional, sino, al contrario, un sensible incremento, puesto que, si se toma como término de la próxima importación el resultado medio de los años 1888 á 1890, tendremos una recaudación de muy cerca de tres millones de pesos, mientras que el último año no puede tomarse en cuenta porque está representado por las clases supericres introducidas clandestinamente bajo el nombre de tabaco paraguayo.

Las mismas consideraciones que han movido al Poder Ejecutivo para proyectar una reducción en el gravámen á los tabacos, le han inducido á proponerla para el azafrán y los naipes, reduciendo el de éstos á un 50 % y convirtiendo el de aquél en sólo un 5 % en vez de 25 %.

Proyecta también el Poder Ejecutivo un aumento en el derecho que debe pagar el almidón, con el fin de estimular el desarrollo

de la elaboración del similar del país, desde que éste cuenta ya con elementos dignos de consideración, y desde que los productos de las fábricas nacionales pueden ya competir ventajosamente con los extranjeros.

Entre las otras modificaciones importantes que contiene la ley de Aduana, merecen una especial mención las referentes á los encurtidos y á los libros. Para los primeros se proyecta el derecho específico de diez centavos el kilo, pues no pueden ser comprendidos ni en el derecho general, ni en el que pesa sobre las conservas, desde que el primero es muy bajo y el segundo representa una tercera parte más del valor de este artículo en depósito. En cuanto á los libros, se grava proporcionalmente aquellos que vienen encuadernados, sean en tela, media pasta ó pasta entera, teniendo presente que en el día cuenta la República con importantes establecimientos consagrados á este género de industria.

Se ha subsanado también algunos errores que respecto del gravámen establecido para los vinos contenía la ley actual, errores que daban lugar á continuos entorpecimientos en el despacho por los reclamo que determinaban. En este caso se encuentra la partida 10, que grava con cinco centavos el vino común en cascós de más de 18 grados; partida que se halla en contradicción con otra de la misma ley.

Con el fin de estimular la producción nacional, la ley de Aduana contiene una cláusula limitativa de las excepciones de derechos acordadas á ciertas empresas especiales. La cláusula prescribe que, en el caso de que la producción del país en artículos similares á los extranjeros sea suficiente para responder á las necesidades del consumo, aquella franquicia desaparece.

No se concibe, en verdad, que, proporcionando la industria nacional muchos de los artículos necesarios para los ferrocarriles, tramways, empresas de carnes conservadas, etc., gocen éstas de las franquicias de importar libres de derechos los artículos necesarios para su funcionamiento, con evidente perjuicio del similar argentino.

También contiene la ley de Aduana dos importantes disposiciones que por primera vez figuran en la legislación del país: una de ellas referente al retorno de las mercaderías nacionales y la otra relativa á la venta, en pública subasta, de los artículos que,

detenidos por contravención á la ley, puedan, por su naturaleza, sufrir perjuicios ó deterioro.

La primera de estas disposiciones reconoce por origen los varios casos en que ha tenido que entender el Gobierno con motivo de la importación de mercaderías exportadas del país con el fin de buscar mercados en el exterior.

Si bien los artículos nacionales deben tener entrada libre en el país, es necesario adoptar todas las medidas necesarias á efecto de evitar que bajo su amparo puedan introducirse otros de producción extranjera.

A este fin responden los artículos propuestos, los cuales, por otra parte, figuran en la legislación de otros países.

En cuanto á la segunda modificación, ella tiende á evitar los perjuicios que sufren los artículos sorprendidos en fraude por la Aduana, los que por voluntad de sus dueños permanecen largo tiempo en depósito, sin que se puedan vender por falta de conformidad de aquéllos, resultando, en muchos casos, que, cuando ésta es obtenida, ya las mercaderías se hallan totalmente destruidas.

Se introduce también, por primera vez, en la ley una serie de disposiciones penales, tendentes á combatir, hasta donde es posible, el contrabando, por medidas represivas, puestas en práctica en naciones que cuentan con una legislación aduanera muy adelantada.

Hasta ahora, las Aduanas de la República se han encontrado impotentes para perseguir á los defraudadores de la renta. Las disposiciones emanadas de Vuestra Honorabilidad y del Poder Ejecutivo, han sido burladas con frecuencia, al amparo de la benignidad de nuestra legislación, que castiga, en caso de fraude, á la mercadería y no á los delincuentes.

Por los artículos que propone el Poder Ejecutivo, se establece la pena corporal para los defraudadores de las rentas aduaneras, sin perjuicio de las acciones civiles á que haya lugar; y el Gobierno espera que la existencia de estas disposiciones servirá, sino para extirpar totalmente los contrabandos que hoy se efectúan, para reducirlos en grandes proporciones, desde el momento que sus autores sepan que se encontrarán privados de su libertad.

Considera además conveniente el Poder Ejecutivo incluir en la ley de Aduana una disposición por medio de la cual se establezca

que, cuando los Administradores de las Aduanas pronuncien, en uso de la facultad que les confieren las Ordenanzas, fallos absolutorios, en asuntos de contrabando ó de diferencia de calidad de los artículos introducidos, cuyo valor exceda de quinientos pesos, deberán requerir el previo asentimiento del Ministerio de Hacienda.

Respondiendo también al proposito de fiscalizar la marcha de las Aduanas, así como al de salvaguardar los intereses de los empleados inferiores de las mismas, avivando, al propio tiempo, su celo por el cumplimiento de sus deberes, se ha consignado algunos artículos, por los que se faculta á los empleados para apelar ante el Ministerio de las resoluciones recaídas en aquellos sumarios en que sean parte.

Deseando promulgar una Tarifa de Avalúos que contenga los precios exactos de las mercaderías en depósito, á fin de establecer equitativamente el impuesto, el Poder Ejecutivo proyecta el nombramiento de una comisión permanente, compuesta de los principales gremios é instituciones representantes de los distintos ramos de importación y de industria nacional.

De esta manera, el Poder Ejecutivo alimenta la esperanza de que desaparecerán muy pronto las anomalías que contiene la actual Tarifa de Avalúos, con perjuicio, no sólo de la renta, sino del comercio importador y de la misma industria nacional, desde el momento que se convierte la Tarifa en arma de protección ó de libre cambio, haciendo, en ciertos casos, ilusoria la misma ley de Aduana.

Ley
de impuestos
internos.

En la ley de Impuestos Internos se suprime el que grava á la cerveza sencilla, estableciéndose, en cambio, un solo impuesto para todas las cervezas, no sólo porque no hay objeto en esta distinción, y es imposible, á los efectos de la recaudación, precisar qué es cerveza sencilla y qué es cerveza doble, por cuanto varían las cantidades de las sustancias componentes, sino también porque se quiere impedir la fabricación de calidades inferiores de esta bebida.

En lo referente al impuesto que grava el alcohol, se establece que debe recaer sobre las cantidades entregadas al consumo, dejando cierta tolerancia entre la producción y la existencia, teniendo en cuenta las evaporaciones y dilataciones á que está sujeto este líquido.

En esta misma ley se establece un ligero gravamen de cinco centavos por kilo sobre los azúcares de producción nacional. Considera el Poder Ejecutivo que esta próspera industria, que hasta aquí ha disfrutado de toda clase de protecciones, directas é indirectas, de los Poderes Públicos, está en situación de concurrir cómodamente al sostenimiento del Tesoro de la Nación, mucho más cuando lo que se le pide se destina á un fin de evidente interés general.

El Poder Ejecutivo desea, y así lo consigna expresamente en la ley, que el producido de este impuesto, cuyo monto no puede determinar fijamente, por no existir, desgraciadamente, en el país una estadística industrial que haga conocer la producción azucarera, pero la cual puede estimarse, aproximadamente, entre 40 y 50 millones de kilos, sea destinado á la amortización de una suma equivalente de papel moneda.

Deseando rodear de las mayores garantías posibles la aplicación de este impuesto al fin á que es destinado, la ley dispone que la Administración de Impuestos internos lo entregará directamente, á medida que lo recaude, á la Caja de Conversión, acordando, al propio tiempo, á esta institución todas las facultades necesarias para la debida fiscalización del mismo.

Con esta iniciativa, el Poder Ejecutivo cree responder á una gran aspiración nacional, y cumplir, por su parte, con una solemne promesa empeñada con el país.

En la ley de Contribución Territorial se establece que el impuesto de cinco por mil recaerá sobre el valor venal y corriente de la propiedad raíz, y nó sobre el 75 %, pues no existe motivo para esta disminución.

Se aumenta también en la misma ley, en un 25 %, la multa impuesta á los deudores morosos, así como se establece que los que dentro del año no paguen el impuesto en los plazos señalados, tendrán un recargo de un 10 % por cada mes ó fracción de mes de demora.

Para el cobro de los impuestos atrasados se propone el nombramiento de cobradores fiscales, con la comisión de 50 % del importe de las multas que hagan efectivas. Estos cobradores funcionan actualmente, y han dado los mejores resultados, puesto que

Contribución
territorial.

han venido, en cierto modo, á controlar los trabajos de los avalladores y á poner de relieve las imperfecciones de que adolece la recaudación de este importante impuesto territorial.

Ley de Patentes.

En la ley de Patentes se ha introducido también modificaciones de detalle, que no hay para qué enumerar extensamente, tendentes todas á establecer, dentro de una escala dada, mayor progresividad en el impuesto, consiguiendo, al propio tiempo, una mayor recaudación.

Ley de Sellos.

En la ley de Sellos se consigna, por primera vez, el procedimiento que deben observar los agentes fiscales en el caso de que sean violadas las disposiciones de aquélla; y, al mismo tiempo, se fija una remuneración de 25 % del importe de la multa por el servicio de estos funcionarios, así como para los particulares que denuncien á la Dirección de Rentas las infracciones de que tengan conocimiento.

Se consigna también en la misma ley, á fin de evitar dificultades y de hacer menos odioso el gravamen, que el impuesto del 1 % á los depósitos de los bancos, debe gravar únicamente á los á plazo fijo, y no los á la vista, dada la imposibilidad de determinar con exactitud el monto de éstos y la ninguna utilidad que de ellos sacan los banqueros.

Almacenaje, eslingaje, etc.

Las leyes de puerto y muelle, almacenaje y eslingaje y guinches, que rijen actualmente, cree el Poder Ejecutivo que deben continuar en vigencia en el año próximo; no así las leyes de faros y avalices y visita de sanidad, en las que se proyecta que el impuesto se pagará á papel por aquéllos buques que hacen la carrera de los ríos y el comercio de cabotaje. Esta rebaja tiende á evitar que pese sobre la navegación interior gravámenes que dificultan su desarrollo, y que han puesto en peligro la existencia de muchas empresas.

Examen de la cuenta de inversión.

Ha terminado el Poder Ejecutivo de daros cuenta de las principales modificaciones introducidas en el proyecto de recursos y de gastos; Vuestra Honorabilidad ha visto que, produciendo en 1894 las rentas lo que prudencialmente calcula el Poder Ejecutivo, el Tesoro tendrá elementos necesarios para atender el servicio del crédito exterior é interior y las necesidades de la Administración. Pero, antes de terminar, considera de su deber, pedirlos lo libréis de un peso que lleva indebidamente hasta aquí.

La Carta fundamental, inspirándose en elevadísimos principios de fiscalización y de moral administrativa, ha delegado en Vuestra Honorabilidad, como una de las ramas del gobierno en que se divide la soberanía de la Nación, la facultad de ser el único poder que autoriza la inversión de las rentas que se pide al pueblo en forma de impuestos y de contribuciones, y, como consecuencia de esta facultad, la de vigilar el uso que el Poder Ejecutivo hace de esta autorización, trayendo á exámen, anualmente, la cuenta de inversión de las rentas nacionales.

El Poder Ejecutivo, que anhela la fiscalización constitucional de sus actos, porque comprende que es ella condición esencial de todo gobierno libre, os pide que, reasumiendo las facultades que el Código fundamental os ha acordado, traigáis á vuestro exámen sus actos financieros, y aprobéis ó desaprobéis la cuenta de inversión.

Dios guarde á Vuestra Honorabilidad.

L. SAENZ PEÑA.

M. DEMARÍA.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

LEY

Artículo 1° El Presupuesto general de gastos de la Administración para el año económico de 1894 queda fijado en la suma de pesos moneda nacional de c/l 63 357 356.23 y \$ oro 13 726 985.93 distribuidos en los siguientes Departamentos:

| | <i>Curso legal</i> | <i>Oro</i> |
|--|----------------------|----------------------|
| | — | — |
| Congreso (Anexo A)..... | 1 454 828.04 | |
| Interior (Anexo B)..... | 17 400 523.47 | 1 251 370.— |
| Relaciones Exteriores (Anexo C)..... | 392 760.— | 263 880.— |
| Hacienda (Anexo D)..... | 4 588 301.24 | |
| Justicia, Culto é Instrucción Pública (Anexo E)..... | 9 839 334.72 | |
| Guerra (Anexo F)..... | 16 966 579.28 | |
| Marina (Anexo G)..... | 7 006 010.72 | |
| Deuda pública..... | 1 709 018.76 | 12 271 785.93 |
| Leyes especiales..... | 2 000 000.— | |
| Amortización de papel moneda..... | 2 000 000.— | |
| Totales.... | <u>63 357 356.23</u> | <u>13 787 035.93</u> |

Art. 2° Los gastos presupuestos en el artículo anterior: serán cu-
biertos con los siguientes recursos:

| | <i>Curso legal</i> | <i>Oro</i> |
|--|---------------------|---------------------|
| | --- | — |
| Importación..... | | 23 000 000.— |
| Adicional de idem..... | | 800 000.— |
| Exportación..... | | 2 300 000.— |
| Almacenaje y eslingaje..... | | 500 000.— |
| Puertos y muelles..... | | 550 000.— |
| Faros y avalices..... | | 130 000.— |
| Servicio de guinchos..... | | 100 000.— |
| Consulados..... | | 100 000.— |
| Visita de Sanidad..... | | 40 000.— |
| Contribución territorial 30 %..... | 1 600 000.— | |
| Patentes 55 %..... | 1 600 000.— | |
| Papel sellado..... | 5 000 000.— | |
| Estadística y sellos..... | 700 000.— | |
| Correos..... | 1 800 000.— | |
| Tarifa suplementaria según el art. 2° de la ley de Correos..... | 150 000.— | |
| Telégrafos..... | 700 000.— | |
| Tarifa suplementaria según el art. 14, inciso 1° de la ley de Telégrafos..... | 125 000.— | |
| Producido de las oficinas de registro de la propiedad y embargo é inhibiciones..... | 250 000.— | |
| Obras de Salubridad..... | 3 000 000.— | |
| Servicio de tracción en el puerto..... | 50 000.— | |
| Ferrocarril Andino..... | 650 000.— | |
| Eventuales..... | 350 000.— | |
| Impuestos internos | | |
| Alcoholes..... | 5 500 000.— | |
| Azúcares..... | 2 000 000.— | |
| Cerveza..... | 500 000.— | |
| Fósforos..... | 1 100 000.— | |
| Bascos y sociedades, etc..... | 500 000.— | |
| Totales.... | 25 575 000.— | 27 520 000.— |

Art. 3° Todas las pensiones gratificables y jubilaciones civiles acordadas en virtud de la ley general de jubilaciones ó por leyes especiales, serán pagadas con la reducción siguiente:

De (\$ 100) cien pesos á (\$ 200) doscientos pesos, (10 %) diez por ciento.

De (\$ 201) doscientos un pesos á (\$ 300) trescientos pesos, (15 %) quince por ciento.

De trescientos un pesos (\$ 301) ó más, veinte por ciento (20 %).

En ningún caso las pensiones graciales podrán exceder de (\$ 400) cuatrocientos pesos mensuales.

Las jubilaciones civiles serán pagadas con la reducción establecida en la escala anterior.

Art. 4° Queda facultado el Poder Ejecutivo para reducir, cuando lo considere conveniente para el mejor servicio público, el número de los empleados asignados por esta ley para cada oficina y repartición, así como para aumentar la remuneración de los que queden, siempre que, al hacerlo, no salga de las cantidades votadas en el respectivo ítem é inciso.

Art. 5° Las mercaderías y productos sujetos según la Ley de Aduana para 1894 al pago de los derechos de importación, pagarán además un impuesto adicional de 1 %.

Art. 6° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

M. DEMARÍA.

Relación de lo gastado en el último trienio por presupuesto, leyes especiales y acuerdos

| AÑOS | <i>Presupuestos y créditos suplementarios</i> | <i>Leyes especiales y acuerdos</i> | TOTALES |
|--------------------|---|--|----------------|
| CURSO LEGAL | | | |
| 1890..... | 61 846 842.25 | 33 517 012.14 | 95 363 854.39 |
| 1891..... | 38 566 888.48 | 7 673 169.53 | 46 240 058.01 |
| 1892..... | 40 339 185.98 | 7 812 072.— | 48 151 257.98 |
| Totales.... | 140 752 916.71 | 49 002 253.67 | 189 755 170.38 |

| ORO | | | |
|-------------|---------------|---------------|---------------|
| 1890..... | — | — | — |
| 1891..... | 14 299 116.20 | 7 313 310.— | 21 642 427.01 |
| 1892..... | 10 232 277.15 | 14 007 573.27 | 24 239 850.42 |
| Totales.... | 24 531 393.35 | 21 350 883.27 | 45 882 277.43 |

Producido de las rentas de aduana en los meses de Enero á Mayo de 1893

MONEDA NACIONAL

| RAMOS | Enero | Febrero | Marzo | Abril | Mayo | TOTALES |
|-------------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|---------------|
| Importación | 7 520 907.94 | 4 997 577.29 | 6 319 630.92 | 6 627 875.38 | 6 606 579.50 | 32 072 571.03 |
| Adicional | 257 182.54 | 165 066.76 | 195 163.— | 207 617.67 | 196 276.25 | 1 021 306.22 |
| Exportación | 852 133.42 | 703 618.79 | 612 771.31 | 387 410.57 | 253 326.61 | 2 809 260.70 |
| Almacenaje | 62 701.03 | 53 100.68 | 69 887.58 | 79 575.70 | 70 037.58 | 335 302.57 |
| Eslingaje | 95 356.26 | 78 707.88 | 93 940.44 | 102 080.82 | 102 671.23 | 472 756.63 |
| | 8 788 281.19 | 5 998 071.40 | 7 291 393.25 | 7 404 560.14 | 7 228 891.17 | 36 711 197.15 |

ORO EFECTIVO

| RAMOS | Enero | Febrero | Marzo | Abril | Mayo | TOTALES |
|-------------------|------------|------------|------------|------------|------------|--------------|
| Importación | 495 178.93 | 298 035.23 | 344 041.98 | 338 511.44 | 196 772.16 | 1 672 539.74 |
| Adicional | 17 861.71 | 9 352.28 | 11 050.62 | 10 126.06 | 6 913.72 | 55 304.39 |
| Exportación | 132 253.19 | 89 625.— | 73 028.56 | 59 285.92 | 36 414.80 | 390 607.47 |
| Almacenaje | 3 180.05 | 3 934.72 | 2 712.57 | 4 048.14 | 2 698.41 | 16 573.89 |
| Eslingaje | 5 737.43 | 3 951.67 | 5 209.45 | 5 128.79 | 4 080.07 | 24 109.41 |
| | 654 211.31 | 404 900.90 | 436 043.18 | 417 100.35 | 246 879.16 | 2 159 134.90 |

Producido de varias rentas en los años 1888 á 1892

ORO EFECTIVO

| Año | RAMOS | Recaudado de Enero á Mayo | Recaudado de Junio á Diciembre | TOTALES | POR CIENTO | | |
|------|------------------------------|------------------------------------|---|--------------|--------------------|-----------------------|-----|
| | | | | | Enero á Mayo | Junio á Dicbre. | |
| 1888 | — | — | — | — | — | — | — |
| 1889 | — | — | — | — | — | — | — |
| 1890 | — | — | — | — | — | — | — |
| 1891 | Importación y Adicional..... | 117 265.40 | 29 427.08 | 146 692.48 | 79.592 | 24.408 | 100 |
| | Exportación..... | 21 027.57 | 3 786.21 | 24 813.78 | 84.000 | 16.000 | — |
| | Almacenaje..... | — | — | — | — | — | — |
| | Eslingaje..... | — | — | — | — | — | — |
| 1892 | Importación y Adicional..... | 1 226.06 | 1 038 597.31 | 1 039 823.37 | — | 100 | — |
| | Exportación..... | — | 166 234.67 | 166 234.67 | — | — | — |
| | Almacenaje..... | 38.— | 10 604.95 | 10 642.95 | — | — | — |
| | Eslingaje..... | 18.25 | 14 083.76 | 14 102.01 | — | — | — |

PAPEL

| Año | RAMOS | Recaudado de Enero á Mayo | Recaudado de Junio á Diciembre | TOTALES | POR CIENTO | | |
|------|-------------------------------|------------------------------------|---|---------------|--------------------|-----------------------|-----|
| | | | | | Enero á Mayo | Junio á Dicbre. | |
| 1888 | Importación y Adicional..... | 14 814 955.83 | 21 636 169.46 | 36 451 125.29 | 40.641 | 59.359 | 100 |
| | Exportación..... | — | — | — | — | — | — |
| | Almacenaje y Eslingaje..... | 356 673.91 | 527 035.10 | 883 709.01 | 40.385 | 59.615 | — |
| 1889 | Importación..... | 19 102 995.28 | 26 124 490.10 | 45 227 485.98 | 42.238 | 57.762 | — |
| | Adicional de Importación..... | 563 731.95 | 817 295.57 | 1 381 027.52 | 40.840 | 59.160 | — |
| | Exportación..... | — | — | — | — | — | — |
| | Almacenaje y Eslingaje..... | 437 914.16 | 698 520.33 | 1 136 434.49 | 38.556 | 61.444 | — |
| 1890 | Importación y Adicional..... | 19 096 484.73 | 26 714 024.18 | 45 810 508.91 | 41.685 | 58.315 | — |
| | Exportación..... | — | — | — | — | — | — |
| | Almacenaje y Eslingaje..... | 745 225.95 | 809 001.99 | 1 554 227.94 | 47.941 | 52.059 | — |
| 1891 | Importación y Adicional..... | 19 243 150.80 | 28 222 491.62 | 47 465 642.42 | 40.541 | 59.459 | — |
| | Exportación..... | 1 923 800.21 | 3 366 876.48 | 5 290 676.69 | 36.364 | 63.636 | — |
| | Almacenaje y Eslingaje..... | 441 628.23 | 595 235.47 | 1 036 863.70 | 42.623 | 57.377 | — |
| 1892 | Importación y Adicional..... | 28 921 272.13 | 45 074 628.35 | 73 995 840.48 | 39.085 | 60.915 | — |
| | Exportación..... | 4 944 586.90 | 3 075 497.88 | 8 020 084.78 | 61.648 | 38.352 | — |
| | Almacenaje..... | 236 496.51 | 316 795.16 | 553 291.67 | 42.676 | 57.324 | — |
| | Eslingaje..... | 388 444.17 | 593 272.67 | 981 716.84 | 39.613 | 60.387 | — |

Equivalente á oro del papel recaudado de rentas generales en los meses de Enero á Junio de 1893

| RAMOS | <i>Enero</i> | <i>Febrero</i> | <i>Marzo</i> | <i>Abril</i> | <i>Mayo</i> | <i>Junio</i> | TOTAL |
|---------------------------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|----------------------|
| Importación | 2 515 830.96 | 1 588 748.22 | 2 012 279.44 | 2 168 745.50 | 2 110 581.57 | 1 694 276.12 | 12 095 461.87 |
| Adicional de importación | 86 038.91 | 32 451.05 | 62 055.34 | 67 895.81 | 62 839.59 | 49 460.34 | 360 853.04 |
| Exportación | 286 851.09 | 224 159.06 | 194 726.46 | 126 834.18 | 82 237.98 | 77 560.49 | 992 369.26 |
| Almacenaje | 20 909.65 | 15 284.73 | 22 241.07 | 20 028.40 | 22 331.68 | 18 300.55 | 125 096.08 |
| Eslingaje | 31 810.17 | 25 006.58 | 29 934.92 | 33 359.78 | 32 857.90 | 24 596.10 | 177 565.51 |
| Puertos y muelles | 55 488.94 | 41 632.52 | 42 152.65 | 42 137.03 | 37 197.54 | 29 442.30 | 248 110.48 |
| Faros y avalices | 13 308.85 | 11 428.24 | 11 898.63 | 14 271.17 | 12 753.48 | 11 482.11 | 75 142.48 |
| Servicio de guinches | 11 244.59 | 7 784.86 | 9 668.32 | 10 666.48 | 8 351.32 | 7 320.41 | 55 035.98 |
| Derechos consulares | 72.— | 61.50 | 77.32 | 81.— | 44.— | 79.68 | 415.50 |
| Visita de sanidad | 2 392.21 | 2 339.— | 2 405.83 | 2 936.33 | 2 603.09 | 2 385.20 | 15 060.66 |
| Derecho de sellos y estadística | 18 809.95 | 16 462.25 | 19 952.93 | 20 874.65 | 18 471.02 | 14 825.51 | 109 413.31 |
| Totales..... | 3 042 757.32 | 1 965 368.01 | 2 407 502.91 | 2 513 889.39 | 2 395 269.23 | 1 929 737.81 | 14 254 524.67 |

Producido de rentas generales en 1892

| | <i>Oro efectivo</i> | <i>Papel</i> |
|--|---------------------|-----------------------|
| Importación y Adicional | 1 039 823.37 | 73 995 840.48 |
| Exportación | 166 234.67 | 8 012 014.63 |
| Almacenaje | 10 642.95 | 553 291.67 |
| Eslingaje | 14 102.01 | 981 716.84 |
| Puertos y muelles | — | 1 694 315.09 |
| Patentes | — | 1 263 164.57 |
| Papel sellado | — | 4 141 284.75 |
| Estadística | — | 660 640.97 |
| Contribución directa | — | 1 253 205.18 |
| Correos | 113.15 | 1 917 703.75 |
| Telégrafos | — | 796 421.21 |
| Faros y avalices | 192.24 | 417 298.66 |
| Visita de sanidad | — | 86 714.54 |
| Derechos consulares | 50 333.75 | 29 143.04 |
| Obras de Salubridad | — | 2 595 233.37 |
| Producto de ferrocarriles garantidos | 51 001.18 | — |
| Guinches | 4 064.77 | 310 353.31 |
| Eventuales | 7.08 | 277 838.53 |
| Impuestos internos | | |
| Alcoholes | — | 2 795 496.24 |
| Cerveza | — | 262 262.16 |
| Fósforos | — | 1 077 840.— |
| Licores y naipes | — | 546 160.08 |
| | 1 342 515.17 | 103 698 239.07 |

Producido de rentas generales en los meses de Enero á Junio de 1893

RECAUDADO EN PAPEL

| RAMOS | Enero | Febrero | Marzo | Abril | Mayo | Junio | TOTAL |
|--|---------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|---------------|
| Importación | 7 520 907.94 | 4 997 577.29 | 6 319 630.92 | 6 627 875.38 | 6 606 829.54 | 5 504 754.30 | 3 757 575.37 |
| Adicional de importación..... | 257 182.54 | 165 066.76 | 195 103.— | 207 617.67 | 196 288.37 | 160 853.08 | 1 182 171.42 |
| Exportación | 852 133.42 | 703 618.79 | 612 771.31 | 387 410.57 | 255 731.96 | 252 195.47 | 3 063 861.52 |
| Almacenaje | 62 701.03 | 53 100.68 | 69 887.58 | 79 575.70 | 70 037.58 | 59 316.97 | 394 619.54 |
| Eslingaje..... | 95 356.26 | 78 707.88 | 93 940.44 | 102 080.82 | 102 671.83 | 80 026.41 | 552 783.64 |
| Puertos y muelles..... | 166 342.64 | 131 457.44 | 132 475.31 | 129 230.86 | 116 336.65 | 95 822.71 | 771 665.61 |
| Faros y avalices..... | 39 885.46 | 35 940.29 | 37 533.36 | 43 956.47 | 40 015.65 | 37 537.83 | 234 869.06 |
| Servicio de guinches..... | 33 536.96 | 24 538.04 | 30 498.67 | 33 183.47 | 27 596.75 | 23 819.22 | 173 173.11 |
| Derechos consulares..... | 215.13 | 194.11 | 242.77 | 247.71 | 137.86 | 259.11 | 1 296.69 |
| Visita de sanidad..... | 7 153.50 | 7 367.25 | 7 593.06 | 8 976.02 | 8 113.09 | 7 713.80 | 46 916.72 |
| Contribución directa..... | 19 526.94 | 21 033.53 | 23 534.87 | 39 297.01 | 28 163.30 | 42 474.81 | 174 030.46 |
| Patentes..... | 47 526.17 | 53 062.— | 123 646.47 | 670 176.57 | 302 094.56 | 85 424.89 | 1 281 930.66 |
| Papel sellado..... | 491 537.08 | 353 875.52 | 371 615.22 | 451 596.45 | 390 007.91 | 413 171.93 | 2 471 804.11 |
| Derecho de sellos y estadística.. | 56 777.29 | 51 788.92 | 62 460.33 | 63 574.84 | 57 622.02 | 48 220.10 | 340 443.50 |
| Correos (1)..... | 211 425.58 | 157 100.66 | 167 262.26 | 171 240.03 | 171 632.95 | — | 878 661.48 |
| Tarifa suplementaria según el art. 2º, ley de Correos (1)..... | — | 10 216.07 | 10 216.07 | 10 216.07 | 10 216.07 | — | 40 864.28 |
| Telégrafos (1)..... | 93 983.23 | 59 075.09 | 69 662.98 | 64 718.27 | 69 287.19 | — | 356 726.76 |
| Tarifa suplementaria según el art. 14, ley de Telégrafos (1)..... | — | 14 818.07 | 14 818.07 | 14 818.07 | 14 818.07 | — | 59 272.28 |
| Obras de Salubridad..... | — | — | — | — | — | — | — |
| Servicio de tracción en el puerto..... | 4 643.— | 5 033.50 | 3 106.— | 3 663.50 | 4 651.50 | 4 83.— | 21 780.50 |
| Eventuales..... | 39 038.49 | 41 752.54 | 48 730.08 | 22 614.25 | 16 114.49 | 28 858.99 | 197 108.84 |
| Impuestos internos | | | | | | | |
| Alcoholes..... | 238 904.47 | 373 246.48 | 280 007.09 | 465 987.63 | 210 842.91 | 866 972.81 | 2 435 961.39 |
| Cervezas..... | 39 218.59 | 11 089.53 | 123 079.57 | 55 367.02 | 23 178.53 | 5 834.35 | 257 767.59 |
| Licores..... | — | — | — | — | — | — | — |
| Fósforos..... | 96 700.— | 110 400.— | 100 400.— | 119 000.— | 113 100.— | 4 000.— | 543 600.— |
| Bancos y sociedades anónimas..... | — | 4 316.65 | — | — | 10 371.66 | 18 649.58 | 33 337.89 |
| | 10 374 895.72 | 7 404 377.09 | 8 898 275.43 | 9 772 424.38 | 6 845 860.44 | 7 736 380.36 | 53 092 222.42 |

(1) No se ha recibido el estado de Correos y Telégrafos por el mes de Junio.

Producido de rentas generales en los meses de Enero á Junio de 1893

ORO EFECTIVO

| RAMOS | <i>Enero</i> | <i>Febrero</i> | <i>Marzo</i> | <i>Abril</i> | <i>Mayo</i> | <i>Junio</i> | TOTAL |
|--|--------------|----------------|--------------|--------------|-------------|--------------|--------------|
| Importación..... | 495 178.93 | 298 035.23 | 344 041.98 | 338 511.44 | 196 772.16 | 209 481.41 | 1 882 021.15 |
| Adicional de importación..... | 17 861.71 | 9 352.28 | 11 050.62 | 10 126.06 | 6 913.72 | 6 948.66 | 62 253.05 |
| Exportación..... | 132 253.19 | 89 625.— | 73 028.56 | 59 285.92 | 36 414.80 | 22 572.39 | 413 179.86 |
| Almacenaje..... | 3 180.05 | 3 934.72 | 2 712.57 | 4 048.14 | 2 698.41 | 2 433.20 | 19 007.09 |
| Eslingaje..... | 5 737.43 | 3 953.67 | 5 209.45 | 5 128.79 | 4 080.07 | 3 930.40 | 28 039.81 |
| Puertos y muelles..... | — | — | — | 1 744.90 | 167.90 | — | 1 912.80 |
| Faros y avales..... | — | 147.06 | 75.87 | — | 62.72 | 19.04 | 304.69 |
| Servicio de guinches..... | 1 672.55 | 1 228.15 | 906.35 | 1 695.72 | 1 203.35 | 1 179.85 | 7 885.97 |
| Derechos consulares..... | 5 418.50 | 25 117.16 | 542.08 | 2.— | 22 048.95 | 3 195.63 | 56 324.32 |
| Visita de sanidad..... | — | 73.53 | 2.24 | — | 8.96 | 14.64 | 99.37 |
| Contribución directa..... | — | — | — | — | — | — | — |
| Patentes..... | — | — | — | — | — | — | — |
| Papel sellado..... | — | — | — | — | — | — | — |
| Derecho de sellos y estadística..... | 5 492.29 | 3 284.46 | 3 211.87 | 2 844.90 | 2 324.75 | 1 435.10 | 18 593.37 |
| Correos..... | — | — | — | — | — | — | — |
| Tarifa suplementaria según el artículo 2º ley de Correos..... | — | — | — | — | — | — | — |
| Telégrafos..... | — | — | — | — | — | — | — |
| Tarifa suplementaria según el artículo 14 ley de Telégrafos..... | — | — | — | — | — | — | — |
| Obras de Salubridad..... | — | — | — | — | — | — | — |
| Servicio de tracción en el puerto..... | — | — | — | — | — | — | — |
| Eventuales..... | 234.51 | 26.54 | 55.58 | 261.50 | 167.63 | 78.06 | 823.82 |
| Impuestos internos | | | | | | | |
| Alcoholes..... | — | — | — | — | — | — | — |
| Cervezas..... | — | — | — | — | — | — | — |
| Licores..... | — | — | — | — | — | — | — |
| Fósforos..... | — | — | — | — | — | — | — |
| Bancos y sociedades anónimas..... | 4 259.48 | 9 718.94 | 10 523.30 | 5 700.63 | 73 588.72 | 241.05 | 104 032.12 |
| | 671 288.64 | 444 496.74 | 451 360.47 | 429 350.— | 346 452.14 | 251 529.43 | 2 594 477.42 |

PROYECTO DE LEY DE ADUANA PARA 1894

Buenos Aires, Agosto 11 de 1893.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc., etc.

LEY

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS DERECHOS DE IMPORTACION

Artículo 1° Toda mercadería de procedencia extranjera, pagará, á su importación para el consumo, el derecho de (25 %) veinticinco por ciento sobre su valor en depósito.

Exceptúanse los siguientes artículos, que pagarán:

1° El derecho de (60 %) sesenta por ciento:

Arneses.

Arreos y artículos de metal para los mismos.

Artículos de géneros de lana, seda, hilo, algodón ó cualquier mezcla de éstos, confeccionados ó en principio de confección.

Calzado en general, concluido ó en piezas.

Carruajes concluidos ó sin concluir.

- Coronas fúnebres.
- Muebles concluidos ó en piezas.
- Objetos de arte y fantasía.
- Perfumería en general.
- Ropa hecha.
- Sombreros no gravados con el derecho específico.
- 2° El derecho de (50 %) cincuenta por ciento:
 - Armas y sus adherencias.
 - Cartuchos sin cargar.
 - Cohetes.
 - Mosaico.
 - Municiones.
 - Pólvora de cazar.
- 3° El derecho de (40 %) cuarenta por ciento:
 - Alambres de bronce ó bronceados.
 - Cueros curtidos en general.
 - Encajes finos.
 - Medias de todas clases.
 - Pasamanería y cordones.
 - Tejidos de seda y mezcla en general.
 - Ídem de punto para camisetas, enaguas, trajes de niños, etc.
- 4° El derecho de (5 %) cinco por ciento:
 - Alambre de hierro ó acero desde el número 1 al 13, en rollos ó carreteles.
 - Algodón en rama, con ó sin pepita.
 - Alhajas.
 - Arados.
 - Azafrán.
 - Azufre impuro para la industria.
 - Caña de azúcar.
 - Ceniza de soda dedicada especialmente á las industrias del país.
 - Hilo y alambre en carreteles para engavillar.
 - Ladrillos refractarios.
 - Máquinas y materiales para la instalación del alumbrado público á electricidad ó gas.
 - Ídem y maquinarias para la industria.

Materias primas destinadas exclusivamente para las industrias fabriles que no pueden ser aplicadas á otros usos.

Máquinas en general, con motores á vapor, gas, aire comprimido y electricidad.

Máquinas de coser y agujas para las mismas.

Motores sueltos.

Nitrato de soda, destinado exclusivamente para las industrias del país.

Piedras preciosas sueltas.

Piezas de repuesto para las máquinas á que se refiere este inciso.

Pino blanco y spruce cuadrado ó aserrado, sin trabajar.

Prensas para imprenta ó litografía.

Sedas, hilos y estambres para bordar.

Sulfato de cal.

Tierras de brezo ó castaño, y

Tierra refractaria.

5° Los derechos específicos que á continuación se expresan:

Aceite vegetal en general, cada kilo (\$ 0.12) doce centavos.

Acero en lingotes, cada kilo (\$ 0.02½) dos y medio centavos.

Alambre galvanizado del número 1 al 13, cada diez kilos (\$ 0.05) cinco centavos.

Almidón, cada kilo (\$ 0.12) doce centavos.

Arpillera de pita cruda, cada kilo (\$ 0.01) un centavo.

Arroz, cada kilo (\$ 0.01½) un centavo y medio.

Arroz en bruto con cáscara, cada kilo (\$ 0.0½) un tercio de centavo.

Azúcar no refinada, cada kilo (\$ 0.07) siete centavos

Azúcar refinada, cada kilo, (\$ 0.09) nueve centavos.

Bebidas:

1° Aguardientes en cascots que no excedan de (79°) setenta y nueve grados centesimales, cada litro (\$ 0.15) quince centavos.

2° Aguardientes embotellados de no más de (79°) setenta y nueve grados centesimales, por botellas de 501 mililitros á un litro, (\$ 0.30) treinta centavos

3° Ajenjo, anís, cognac, ginebra, kirch y otros semejantes, de

- no más de (68°) sesenta y ocho grados centesimales, por cada litro, (\$ 0.25) veinticinco centavos.
- 4° Ajenjo, anís, cognac, ginebra, kirch y otros semejantes, de no más de (68°) sesenta y ocho grados centesimales, por botellas de 501 mililitros á un litro, (\$ 0.30) treinta centavos.
 - 5° Cerveza ó cidra en cascós, cada litro, (\$ 0.10) diez centavos.
 - 6° Cerveza ó cidra en botellas de 501 mililitros á un litro, (\$ 0.15) quince centavos.
 - 7° Licores, dulces ó amargos, hasta de (68°) sesenta y ocho grados centesimales, en cascós ó damajuanas, cada litro (\$ 0.25) veinticinco centavos.
 - 8° Licores dulces ó amargos, hasta de (68°) sesenta y ocho grados centesimales, por botellas de 501 mililitros á un litro, (\$ 0.30) treinta centavos.
 - 9° Vino común en cascós, de no más de (18°) diez y ocho grados centesimales, cada litro (\$ 0.08) ocho centavos.
 10. Vinos finos en cascós, de cualquier procedencia, cada litro (\$ 0.25) veinticinco centavos.
 11. Vinos embotellados de cualquier clase que sea, por botellas de no más de un litro, (\$ 0.25) veinticinco centavos.

Los vinos, aguardientes y bebidas ó licores alcohólicos enumerados en las partidas 1 á 4 y 7 á 9, cuando excedieran de la fuerza alcohólica que respectivamente se les asigna como máximo, tendrá un recargo de (0.0½) medio centavo por cada grado ó fracción de grado de exceso.

- Café, cada kilo (\$ 0.08) ocho centavos.
- Caños de hierro sin baño ni galvanismo, de más de 75 milímetros de diámetro, cada kilo (\$ 0.0½) medio centavo.
- Caños de hierro galvanizados, cada kilo (\$ 0.03½) tres centavos y medio.
- Chocolate, cada kilo (\$ 0.60) sesenta centavos.
- Cobre en barras, lingotes ó planchas, cada kilo (\$ 0.10) diez centavos.

- Conservas en general, cada kilo (\$ 0.30) treinta centavos.
Encurtidos en general, cada kilo (\$ 0.10) diez centavos.
Específicos para curar el ganado lanar, inclusive el tabaco especial que venga inutilizado para el consumo ordinario, por medio de los aceites pesados, obtenidas de la hulla, cada kilo (\$ 0.01 $\frac{1}{2}$) un centavo y cuarto.
Estaño, cada kilo (\$ 0.02) dos centavos.
Estearina, cada kilo (\$ 0.14) catorce centavos.
Fariña, cada kilo (\$ 0.03 $\frac{1}{2}$) tres cuartos de centavo.
Fideos, cada kilo (\$ 0.09) nueve centavos.
Fósforos de cera, cada kilo (\$ 0.80) ochenta centavos.
Fósforos de palo, cada kilo (\$ 0.40) cuarenta centavos.
Galletitas finas y otras masas de harina, cada kilo (\$ 0.15) quince centavos.
Glicerina de menos de 30°, destinada exclusivamente para las industrias del país, cada kilo (\$ 0.02) dos centavos.
Hierro ó acero no galvanizado, en planchas, barras ó flejes, cada diez kilos (\$ 0.02) dos centavos.
Hierro ó acero galvanizado, en planchas, cada kilo (\$ 0.02) dos centavos.
Hojalata en lámina sin trabajar ó cortada para envases, cada kilo (\$ 0.01 $\frac{1}{2}$) medio centavo.
Kerosene, cada litro (\$ 0.03) tres centavos.
Libros encuadernados en tela, cada kilo (\$ 0.10) diez centavos.
Libros encuadernados en media pasta ó pasta común, cada kilo (\$ 0.15) quince centavos.
Libros encuadernados en pasta, cada kilo (\$ 0.20) veinte centavos.
Lona de pita cruda, cada kilo (\$ 0.02) dos centavos.
Lona de pita blanqueada, cada kilo (\$ 0.03) tres centavos.
Mantea de vaca, cada kilo (\$ 0.30) treinta centavos.
Manteca de cerdo, cada kilo (\$ 0.18) diez y ocho centavos.
Naipes, cada gruesa (\$ 30) treinta pesos.
Paño adherente para sombreros sin enformar, por cada pieza (\$ 0.40) cuarenta centavos.
Paño de fieltro engomado, encorpado, sin forma, por cada pieza (\$ 0.80) ochenta centavos.

- Papel para escribir ó imprimir, cada kilo (§ 0.03) tres centavos.
- Papel de paja, de estraza, de estracilla, para bolsas, para forros, de empapelar y papel de colores, cada kilo (§ 0.15) quince centavos.
- Plomo, cada kilo (§ 0.0½) medio centavo.
- Puntas de Paris, cada kilo (0.03½) tres y medio centavos.
- Quesos, cada kilo (§ 0.30) treinta centavos.
- Sombreros de seda, copa alta, cada uno (§ 2.50) dos pesos y medio.
- Sombreros de fieltro, armados ó no, cada uno (§ 1.00) un peso.
- Sombrero de lana, armados ó sin armar, cada uno (§ 0.50) cincuenta centavos.
- Tabacos :
- Cada kilogramo de cigarros habanos, (§ 2) dos pesos.
- Cada kilogramo de cigarros en general, con exclusión de habanos, (§ 1) un peso.
- Cada kilogramo de tabaco habano, en hoja ó picadura, (§ 1) un peso.
- Cada kilogramo de tabaco de otras procedencias, en hoja ó picadura, (§ 0.50) cincuenta centavos.
- Cada kilogramo de tabaco de calidad paraguayo, en hoja ó picadura, (§ 0.25) veinticinco centavos.
- Cada kilogramo de cigarrillos en general, (§ 1) un peso.
- Cada kilogramo de rapé, (§ 1) un peso.
- Cada kilogramo de palo de tabaco, (§ 0.25) veinticinco centavos.
- Té de toda calidad, cada kilo (§ 0.25) veinticinco centavos.
- Velas de estearina ó parafina, cada kilo, (§ 0.15) quince centavos.
- Yerba mate paraguaya en tercios ó cajones, cada kilo (§ 0.06) seis centavos.
- Yerba mate en bolsas, cada kilo, (§ 0.05) cinco centavos.
- Yerba mate brasileira, cada kilo, (§ 0.05) cinco centavos.
- Yerba mate canchada ó en rama, de cualquier procedencia, cada kilo (§ 0.04) cuatro centavos.
- Zinc en lingotes ó barras, los diez kilos (§ 0.03) tres centavos.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS DE EXPORTACION

Art. 2º Los productos y manufacturas que se enumeran en seguida, pagarán un derecho de exportación de (§ 4 %) cuatro por ciento *ad valorem*.

- Aceite animal.
- Astas y chapas de asta.
- Carne de tasajo.
- Cenizas de hueso.
- Cerda.
- Cueros y pieles en general.
- Garras de cuero.
- Huesos.
- Lana sucia y lavada.
- Plumas de avestruz.
- Sebo y grasa.

El hierro viejo estará sujeto á un derecho de (§ 25) veinticinco pesos los mil (1000) kilos.

CAPÍTULO III

DE LAS EXCEPCIONES DE DERECHOS

Art. 3º Será libre de derechos la importación de los siguientes artículos:

- Animales reproductores, con excepción de los caballos de carrera.
- Arena de Fontainebleau.
- Azogue.
- Barrenos para minas, hasta de 75 centímetros de longitud.
- Buques en general, armados ó desarmados.
- Carbón de piedra y vegetal.
- Carozos de Guayaquil para fabricar botones.

- Cascos de madera ó de hierro para envases.
- Corchos en bruto.
- Corteza de alcornoque.
- Duelas para cascos.
- Envases y materiales de envases para las carnes conservadas, introducidas por las empresas exportadoras de dichos productos.
- Filtros sistema «Pasteur» y sus derivaciones.
- Fruta fresca, con excepción de la uva.
- Fulminante para dinamita.
- Guías ó mechas para usos mineros.
- Hierro viejo.
- Harina de trigo ó maíz.
- Leña de todas clases.
- Lana, algodón y estambres, hilados exclusivamente para telares.
- Libros en general á la rústica, textos encuadrados para la enseñanza y cuadernos con muestras para escribir en las escuelas.
- Locomotoras.
- Lúpulo.
- Máquinas agrícolas, no entendiéndose por tales, los rastrillos, rastros, prensas de enfardelar y demás útiles de agricultura que no necesiten para funcionar de motor á vapor, de sangre, hidráulico ú otros.
- Máquinas, aparejos completos y herramientas con destino á la explotación de las minas de la República y beneficio de los metales.
- Máquinas con motor para buques.
- Maíz en espiga y desgranado.
- Muebles y herramientas de inmigrantes que formen su equipaje.
- Moneda metálica.
- Materiales de hierro ó acero, destinados exclusivamente para vías de ferrocarriles y tramways.
- Materiales para la conservación y servicio de los telégrafos de la República, durante los diez años siguientes al de su establecimiento, comprendido éste.

Materiales destinados á la construcción del Ferrocarril Entre-riano, durante los treinta años siguientes al de 1891 (Ley de 28 de Octubre de 1891).

Materiales de construcción y explotación para los ferrocarriles de la provincia de Santa Fe, al cargo de la Compañía Fives-Lilles (Ley núm. 2862 de 20 de Noviembre de 1891).

Nafta y petróleo impuros, exclusivamente destinados para la combustión.

Objetos destinados al culto católico, pedidos por los prelados eclesiásticos.

Oro en grano, en pasta ó en polvo.

Pasta de fibra vegetal para la fabricación de papel.

Pescado fresco.

Plata en barra ó piñas.

Plantas con sujeción á la Ley número 2384 de 26 de Octubre de 1888.

Pelo de conejo.

Pólvora especial para minas.

Semillas destinadas á la agricultura.

Trigo.

Útiles para las escuelas, pedidos por los gobiernos de provincia ó los consejos de educación.

Art. 4° Las excepciones establecidas en este capítulo no comprenden los artículos similares á los de producción nacional, siempre que ésta los proporcione en cantidad suficiente para satisfacer las necesidades del consumo.

Art. 5° El Poder Ejecutivo no podrá acordar otras franquicias, que las establecidas en esta ley ó leyes especiales.

CAPÍTULO IV

DE LA LIQUIDACION Y PERCEPCION DE LOS DERECHOS Y AVALUO DE LAS MERCADERIAS

Art. 6° Los derechos de importación se liquidarán por una tarifa de avalúos formada sobre la base del precio de los artículos en

depósito, y los de exportación sobre la del valor del artículo en el estado de embarque.

Los derechos de las mercaderías no incluídas en la tarifa de avalúos se liquidarán sobre los valores declarados por los despachantes y justificados con la exhibición de la factura original, en las condiciones señaladas en los artículos anteriores.

Art. 7° Las aduanas podrán retener dentro del término de 48 horas, contadas desde la inspección del Vista, por cuenta del Tesoro Público, todas las mercaderías cuyo valor declarado considere bajo, pagando inmediatamente á los interesados el valor declarado, con más el diez por ciento de aumento, en letras expedidas por la Administración de rentas á noventa días, sin interés.

Queda derogada la franquicia que el artículo 209 de las Ordenanzas de Aduana acuerda para las encomiendas de menos de 16 pesos de valor, debiendo tales encomiendas satisfacer los derechos correspondientes, cualquiera que sea su valor.

Art. 8° El Poder Ejecutivo hará la designación y fijará á moneda metálica los avalúos de las mercaderías y productos que hayan de incluirse en la tarifa de que habla el artículo 4°. En el caso de artículos no tarifados, la declaración del valor se entenderá siempre como expresada en moneda metálica.

Art. 9° A los efectos de la mejor redacción de la tarifa de avalúos, funcionará en la Capital de la República una comisión permanente encargada de su estudio y reforma, compuesta de los directores de rentas, Administrador de la Aduana de la Capital, Jefe de vistas de la misma, Director del Departamento Nacional de Estadística, Presidente de la Cámara de Comercio de la Bolsa de Comercio y presidentes de los distintos centros comerciales, la que debe ser presidida por el Presidente de la Dirección General de Rentas, actuando como Secretario el Director de sección de Ministerio de Hacienda que al efecto se designe.

Art. 10° Concédese á los vinos, aceites, aguardientes, cervezas y licores, una merma de 5 % si proceden de puertos situados al otro lado del Ecuador, y 2 % si proceden de puertos de este lado del Ecuador.

Acuérdase un 2 % por rotura á los mismos líquidos, cuando vengan embotellados, cualquiera que sea su procedencia.

Art. 11. Los artículos al peso que tengan dos ó más envases, pagarán el derecho específico teniendo en cuenta sólo el envase de cubierta inmediata al artículo, con excepción del té y de los que vienen en cascós de madera, que pagarán por el peso neto.

Art. 12. Los derechos de importación serán satisfechos al contado antes de la entrega de las mercaderías, y los de exportación en la forma prescrita por las Ordenanzas de Aduana vigentes.

Art. 13. Todos los derechos sobre la importación de mercaderías procedentes del extranjero y sobre la exportación de productos ó manufacturas del país, podrán ser pagados en moneda de curso legal por su valor equivalente, según el tipo que al efecto fijará el Ministerio de Hacienda.

Art. 14. Los comerciantes introductores que no tengan casa establecida y los despachantes de aduana, prestarán al inscribirse fianza pecuniaria ó de persona á satisfacción del Administrador, por las operaciones que hagan.

Art. 15. Los derechos fijados á la importación por la presente ley, se entenderán como correspondientes á la tarifa mínima, la que se aplicará á las mercaderías y productos de todo país que aplique igual tarifa á las exportaciones de la República Argentina.

En el caso de naciones que apliquen á las exportaciones de la República Argentina una tarifa más alta que la que rija para los artículos similares de cualquier otra nación, el Poder Ejecutivo queda facultado para aplicar á las mercaderías ó productos procedentes de tal nación ó naciones, una tarifa máxima que será igual á un recargo de (50%) cincuenta por ciento sobre la tarifa mínima, en cuanto á los artículos sujetos á derechos, y para los que esta ley declara francos, equivaldrá á un derecho *ad-valorem* de (.5%) quince por ciento.

Llegado el caso de aplicar la tarifa máxima, el Poder Ejecutivo podrá establecer la manifestación con expresión del país de origen de las mercaderías, justificadas por facturas originales, conocimientos y otros medios de prueba que juzgue conducentes, y toda ocultación ó falsa manifestación al respecto, será juzgada y penada con arreglo á las prescripciones de las Ordenanzas de Aduana en vigencia, sobre falsas manifestaciones.

CAPÍTULO V

DEL DESPACHO ADUANERO

Art. 16. Queda prohibido el tránsito terrestre de mercaderías que no hubiesen abonado derechos de importación en alguna aduana de la República.

Exceptúanse:

- 1° Las que pasen de tránsito para puertos del Brasil ó del Paraguay, por los de Concordia y Monte Caseros.
- 2° Las que de las aduanas de Buenos Aires y Rosario pasen de tránsito á las de Mendoza, San Juan, Salta y Jujuy y de éstas á Bolivia y Chile.
- 3° Las que de la aduana de La Plata se dirijan á la de la Capital y viceversa.

Art. 17. El Poder Ejecutivo podrá establecer el uso de tornaguías si arreglase convenciones aduaneras con los países limitrofes, y mientras tal hecho no tenga lugar, los capitanes de buques conductores de mercaderías, procedentes de dichos países, quedan obligados, en el primer puerto argentino que toquen, á presentar el manifiesto de la carga que conduzcan, sea para el puerto ó de tránsito para los puertos de su destino, con los mismos requisitos que establecen las Ordenanzas de Aduana para el despacho á plaza de mercaderías; es decir, estableciendo la marca, número, envase, género de la mercadería, clase, calidad y cantidad de cada bulto.

Las aduanas podrán verificar á bordo, siempre que lo consideren necesario, la exactitud de lo manifestado, quedando las diferencias que resulten, de clase, calidad, cantidad, etc., sujetas á las penas que para casos análogos determinan las Ordenanzas de Aduana, en los artículos 128 y 930.

Los buques de bandera nacional que trafiquen con cereales ú otros productos del país, no afectos al pago de derechos de exportación, entre puertos argentinos, sin tocar en los extranjeros, se despacharán por los respectivos resguardos ó destacamentos de ellos,

con un simple pasavante en papel sellado de un peso, que servirá en el puerto de destino de documento de entrada y permiso de desembarco.

Art. 18. Las mercaderías susceptibles de deterioro que detengan las aduanas por infracción á sus reglamentos, podrán ser vendidas en remate público, si los interesados no prefiriesen retirarlas bajo fianza hasta la conclusión del sumario.

Art. 19. La fianza á que se refiere el artículo anterior será por el valor de la mercadería más los derechos fiscales con arreglo á tarifa, cuyo importe en efectivo será depositado á la orden del administrador de rentas ó del juez que entienda en la causa.

Art. 20. Las mercaderías de producción nacional que se exporten, tendrán que abonar derechos de importación á su retorno al país, salvo en el caso de que esas mercaderías puedan distinguirse fácilmente ó se diferencien, sin lugar á dudas, de sus similares extranjeros, y regresen dentro del término de un año á contar desde la fecha de su salida.

Art. 21. Las administraciones de rentas someterán, en los casos de los artículos 1056 y 1057 de las Ordenanzas de Aduana, á la aprobación del Ministerio de Hacienda, las resoluciones absolutorias que produzcan, cuando la importancia del asunto exceda de (\$ 500) quinientos pesos moneda nacional.

Art. 22. Deróganse los incisos 1º, 2º y 3º del artículo 11 de las Ordenanzas de Aduana, quedando vigente sólo para las receptorías de Formosa, Posadas, Chubut y las demás que sea conveniente á juicio del Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES PENALES

Art. 23. Los autores del delito de contrabando definido por el artículo 1036 de las Ordenanzas de Aduana, serán castigados, además de las penas que aquellas establecen, con prisión que no baje de un año ni exceda de tres.

Art. 24. La sustracción de mercaderías de los depósitos de Aduana, será castigada además de los comisos y multas que esta-

blece el artículo 959 de las Ordenanzas de Aduana, con arresto de uno á tres meses si el sustractor fuese dueño de la mercadería sustraída, y si no lo fuese, con prisión de uno á tres años, sin perjuicio de las indemnizaciones á que hubiere lugar. Para los casos de cohecho ó soborno, rigen las disposiciones del Código Penal.

Art. 25. La sustitución, sin sustracción, de mercaderías en los depósitos de Aduana, además de las penas establecidas por el artículo 960 de las Ordenanzas de Aduana, será castigada, según el caso, con arresto ó con prisión que no exceda de dos años.

Art. 26. Cuando el autor de estos delitos fuese empleado de Aduana, además de las penas señaladas en los artículos precedentes, se le aplicará la de inhabilitación por tres á cinco años.

Art. 27. Los que ayuden, faciliten ó de cualquier manera estuvieran complicados en una operación de contrabando, sustracción ó sustitución de mercaderías, serán castigados con la misma pena pecuniaria de los autores, y con la corporal disminuida de un tercio á la mitad. Si fuese empleado de Aduana, quedará además inhabilitado por uno á tres años. Los encubridores serán castigados con las penas que señalen las Ordenanzas.

Art. 28. Los jueces de sección conocerán originariamente en todos los casos de defraudación á la renta de Aduana.

Art. 29. En aquellos en que con arreglo á esta ley, procede la aplicación de pena corporal, de la misma manera que en los comprendidos en los artículos 1034 y 1060 de las Ordenanzas, los administradores y receptores remitirán inmediatamente al Juzgado la denuncia, y todos los datos y antecedentes referentes al hecho denunciado.

Art. 30. Recibidos por el Juzgado los antecedentes, procederá con sugestión á las reglas del Código de Procedimientos vigente.

Art. 31. En los demás casos de defraudación á la renta de Aduana, cuando los administradores y receptores hayan recibido un parte en la forma y con los requisitos establecidos por los artículos 1040 al 1043 de las Ordenanzas, procederán á practicar administrativamente dentro del término de diez días, las diligencias de esclarecimiento á que se refieren los artículos 1045 al 1053 de las mismas.

Art. 32. Cualquiera que sea el estado y resultado de la inves-

tigación administrativa al vencimiento del plazo que señala el artículo anterior, los administradores y receptores remitirán con informe todas las actuaciones al juez de sección, quien completará el sumario y pronunciará el fallo.

Art. 33. El fallo que el Juzgado de Sección pronuncie en los casos del artículo 32 de esta ley, será inapelable y deberá ser pronunciado en el término de treinta días á contar desde la remisión de los antecedentes por la Aduana.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 34. Cuando los empleados inferiores consideren afectados sus derechos por el uso absolutorio que hicieren los señores administradores en los casos previstos por los artículos 1054, 1056 y 1057 de las ordenanzas, quedan facultados para apelar ante el Ministerio dentro del tercer día de serle comunicada la resolución en el asunto en que creyesen ser parte, el que será resuelto sumariamente por el Ministerio con el solo dictamen del Sr. Procurador del Tesoro, si lo creyese conveniente.

Art. 35. En caso de ser confirmada la resolución del administrador, no será atendido ningún otro reclamo del mismo empleado sobre asuntos de esta naturaleza, hasta pasado un año.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 36. Queda derogada toda disposición que se oponga á lo establecido en la presente ley.

Art. 37. El Poder Ejecutivo reglamentará la ejecución de esta ley, cuya vigencia comienza el 1° de Enero de 1894.

Art. 38. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

M. DEMARÍA.

PROYECTO DE LEY FIJANDO LOS IMPUESTOS DE FAROS Y
AVALICES QUE HAN DE REGIR EN 1894

Buenos Aires, Agosto 11 de 1893.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

L E Y :

Artículo 1° El derecho de faros y avalices se cobrará en la República, por la siguiente tarifa:

- 1° Los buques que vengan de cabos afuera, pagarán á su entrada un derecho de siete centavos por tonelada de registro, correspondiendo tres y medio centavos por su entrada y tres y medio por su salida.
- 2° Los buques mayores de cinco toneladas que navegan dentro de cabos, pagarán á su entrada á puertos del Río de la Plata ó á puertos del alto Uruguay, un centavo por tonelada de registro y otro centavo por la salida de dichos puertos.
- 3° Las embarcaciones playeras en los mismos puertos, pagarán dos centavos mensuales por tonelada de registro.

Art. 2° Pagarán la mitad de la tarifa anterior, las embarcaciones que entren ó salgan en lastre.

Art. 3° Quedan exceptuadas de este impuesto las embarcaciones de cinco toneladas para abajo, los buques de arribada forzosa, siempre que no efectúen operaciones de carga ó descarga, los de bandera nacional que trafiquen dentro de cabos, de puerto á puerto argentino, sin tocar en los extrajeros, llevando solamente cerea-

les y demás productos del país no sujetos á derechos de exportacion y los que toquen en puertos del Atlántico al sud del Chubut.

Art. 4° El derecho de faros y avalices se cobrará en moneda metálica ó su equivalente en moneda legal, al tipo que para el efecto fijará el Ministerio de Hacienda, exceptuándose el cabotaje nacional, para el cual el impuesto se aplicará á papel.

Art. 5° La presente ley regirá para el año 1894.

Art. 6° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

M. DEMARÍA.

PROYECTO DE LEY DE VISITA DE SANIDAD

Buenos Aires, Agosto 11 de 1893.

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,
reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—*

LEY:

Artículo 1° Todo buque mercante procedente del extranjero que entrase á puertos de la República, abonará, como derecho de visita de sanidad, un impuesto de un centavo por tonelada de registro.

Art. 2° Los buques que procedan de puertos infestados ó que no presenten patente de sanidad, abonarán el doble del impuesto fijado por el artículo precedente.

Art. 3° El derecho de sanidad se abonará por mitad, cuando los buques entrasen en lastre y sin pasajeros.

Art. 4° Quedan exceptuados de este impuesto los buques que toquen en puertos del Atlántico al sud del Chubut.

Art. 5° El impuesto de visita de sanidad se cobrará en moneda metálica ó su equivalente en moneda de curso legal, al tipo que para el efecto fijará el Ministerio de Hacienda, excepción hecha del cabotaje nacional, que pagará á papel.

Art. 6° La presente ley regirá durante el año 1894.

Art. 7° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

M. DEMARÍA.

PROYECTO DE LEY DE PAPEL SELLADO PARA 1894

Buenos Aires, Agosto 11 de 1893.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc., sancionan con fuerza de—

LEY :

Artículo 1º Se extenderán en papel sellado, con sujeción á las disposiciones de esta ley, los actos, contratos, documentos y obligaciones que versaren sobre asuntos ó negocios sujetos á la jurisdicción nacional, por razón de lugar ó naturaleza del acto.

Art. 2º Los actos, contratos y obligaciones sujetos á plazo que no exceda de noventa días, se extenderán en el sello correspondiente, con arreglo á la siguiente escala de valores:

| | | | | |
|----|---------|------------|----|------|
| De | 20 á | 100..... | \$ | 0,10 |
| » | 101 » | 250..... | » | 0,25 |
| » | 251 » | 500..... | » | 0,50 |
| » | 501 » | 750..... | » | 0,75 |
| » | 751 » | 1,000..... | » | 1.— |
| » | 1,001 » | 1,500..... | » | 1,50 |
| » | 1,501 » | 2,000..... | » | 2.— |
| » | 2,001 » | 2,500..... | » | 2,50 |
| » | 2,501 » | 3 000..... | » | 3,00 |
| » | 3,001 » | 3,500..... | » | 3,50 |
| » | 3,501 » | 4,000..... | » | 4,00 |
| » | 4,001 » | 4,500..... | » | 4 50 |
| » | 4,501 » | 5 000..... | » | 5.— |
| » | 5,001 » | 6 000..... | » | 6.— |
| » | 6,001 » | 7,000..... | » | 7.— |

| | | | |
|------------|------------|--------------|---------|
| De 7,001 á | 8,000..... | \$ | 8.— |
| » | 8,001 » | 9,000..... | » 9.— |
| » | 9,001 » | 10,000..... | » 10.— |
| » | 10 001 » | 15 000..... | » 15.— |
| » | 15,001 » | 20,000 | » 20.— |
| » | 20,001 » | 25,000..... | » 25.— |
| » | 25,001 x | 30,000..... | » 30.— |
| » | 30,001 » | 40,000..... | » 40.— |
| » | 40,001 » | 50,000..... | » 50.— |
| » | 50,001 » | 60,000..... | » 60.— |
| » | 60,001 » | 70,000..... | » 70.— |
| » | 70 001 » | 80,000..... | » 80.— |
| » | 80 001 » | 90,000..... | » 90.— |
| » | 90,001 » | 100,000..... | » 100.— |

De cien mil pesos para arriba se usará un sello que represente el uno por mil sobre el valor total de la obligación, debiendo considerarse como enteras las fracciones que hubiere.

Artículo 3º Las letras de cambio y los vales, billetes ó pagarés girados ú otorgados á la vista ó presentación, se entenderán comprendidos en la prescripción del artículo anterior.

Art 4º Cuando el término de la obligación excediese de noventa días, se computará y pagará tantas veces el valor de la escala, cuantos noventa días hubiere en aquel término, contándose las fracciones de noventa días por entero; pero en ningún caso podrá exceder el importe del sello, del uno por ciento sobre el valor de la obligación.

Art. 5º Para la aplicación de la escala de valores se computará el año tan sólo de trescientos sesenta días ó doce meses de treinta días, de manera que en las obligaciones á plazo se reputarán los noventa días que ellas contuvieren, como equivalentes á tres meses

Art. 6º Si no se designa plazo en la obligación, deberá usarse el papel sellado que represente el medio por ciento sobre el valor total de aquélla.

Art. 7º Cuando no se exprese cantidad en los documentos ó no deban contenerla por su naturaleza, se usará un sello de diez pesos por cada foja.

Art. 8° Las cuentas, tengan ó no el conforme del deudor, estarán sujetas al impuesto de sellos, según los casos, en el acto de su presentación á cobro ante los jueces ó autoridades correspondientes.

La correspondencia privada y otros documentos análogos que suponen obligaciones, están sujetos á igual reposición en el acto de su presentación en juicio, ya sea éste de jurisdicción voluntaria ó contenciosa.

Art. 9° Entre las obligaciones á término á que se refieren los artículos anteriores, no están comprendidas las escrituras de transmisión de dominio de bienes raíces ó de derechos reales sobre las mismas, ni de las sociedades ó compañías con capital determinado, en todas las cuales se usará el sello que corresponda según la escala, tan sólo con relación al valor ó al capital, cualquiera que sea el tiempo y forma de la entrega de éstas.

Art. 10. En los actos ó contratos sujetos á pagos ó prestaciones periódicas, se usará el sello de la escala correspondiente al valor total de aquellos, con prescindencia del tiempo, y si no se expresare plazo, se graduará el sello computándose las entregas ó prestaciones por el término de dos años de trescientos sesenta días.

Art. 11. En las fianzas ú otras obligaciones accesorias en que se garanta el cumplimiento ó ejecución de un contrato, sean ó no solidarias, se usará un sello que equivalga á la mitad del sello correspondiente al contrato principal.

Art. 12. En las escrituras por préstamos en los bancos hipotecarios en la Capital y territorios federales, se agregará el sello correspondiente, á la escala de valores prescindiendo del tiempo.

Art. 13. En los contratos de proveeduría y otros análogos con los poderes públicos, se repondrán los sellos correspondientes según la escala, al liquidarse los documentos respectivos.

Art. 14. Las letras de cambio, pagarés, cartas de crédito y órdenes de pago sobre el exterior, están también sujetas al impuesto de sellos, en cualquier parte del territorio en que se extiendan, computándose el impuesto á razón de un cuarto por mil sobre el valor de la obligación y considerándose como enteras las fracciones de mil.

Los mismos documentos procedentes del extranjero deberán ser sellados con arreglo á la escala, antes de ser negociados, aceptados, pagados ó presentados en juicio.

Art. 15. Se extenderán en el papel sellado que corresponda, según las prescripciones de esta ley, los actos, documentos ó contratos que deban negociarse ó cumplirse fuera del país, no comprendidos entre los de que habla el artículo anterior.

Los otorgados en países extranjeros que deban ejecutarse, pagarse ó producir efectos legales dentro del territorio de la Nación, deberán ser sellados ó repuestos los sellos, según las prescripciones de esta ley, antes de ser presentados, ejecutados ó pagados, á menos que versaren sobre bienes raíces situados en el territorio de las provincias.

Art. 16. Todo cheque por giro de dinero, ú otro documento análogo, y todo recibo de dinero cuyo importe alcance á veinte pesos, deberá llevar una estampilla de cinco centavos, que será inutilizada con la fecha ó con la firma del otorgante. Se exceptúan de este impuesto los cheques, documentos, giros y recibos de las oficinas públicas nacionales y los recibos de los empleados civiles, militares y de pensionistas por sus haberes.

Art. 17. Todo comprobante de cuenta que se presente á cobro del Poder Ejecutivo ú oficinas de su dependencia, deberá llevar una estampilla de cinco centavos colocada por el interesado en el cobro, aunque fuera otorgado por empleados públicos. Quedan exceptuados los comprobantes que manifiestamente representen valor inferior de veinte pesos.

Art. 18. Corresponde al sello de veinte centavos:

- 1º Los certificados de depósito de papeles de navegación de los buques de cabotaje.
- 2º Las estampillas que deben colocar los procuradores ó agentes judiciales en los escritos que presenten ante los juzgádos de sección, Suprema Corte de la Nación y tribunales de la capital y territorios nacionales.
- 3º Los que igualmente deben usar los apoderados en los escritos que presenten ante las oficinas de la Administración general y del Congreso, exceptuándose solamente las pólizas.

Art. 19. Corresponde al sello de veinticinco centavos:

- 1º Cada foja de uno de los ejemplares de los manifiestos de

carga de los buques que hagan el comercio entre puertos de cabotaje y que no exceda de diez toneladas, y las solitudes para abrir y cerrar registros de los mismos.

- 2° El manifiesto de los buques en lastre procedentes de los puertos de cabotaje.
- 3° Los contratos entre los patronos y los marineros de los buques mercantes.
- 4° La estampilla que deben poner bajo su firma los actores y demandados ante la justicia de paz en la Capital y territorios nacionales, en el acto de ser notificados de toda sentencia definitiva, y en las provincias en el mismo acto, sobre asuntos del fuero federal, en todo juicio en que se demande una cantidad mayor de veinte pesos.

Art. 20. Corresponde al sello de cincuenta centavos:

- 1° Los certificados de exenciones del servicio activo de la guardia nacional.
- 2° Los pasavantes que expidan á los buques las Prefecturas ó Subprefecturas Marítimas.
- 3° Los certificados de arqueos por cada diez toneladas que el buque mida de capacidad bruta, computándose las fracciones de decena como decena entera.
- 4° Los certificados de nacimiento, de casamiento ó defunciones, expedidos por las autoridades respectivas en la Capital de la República ó en los territorios nacionales.
- 5° Los certificados de estudios en los colegios ó universidades de la Nación.
- 6° Todo boleto de compraventa de bienes, muebles ó semovientes, de transacciones á plazo por productos, artículos de comercio, plata ú oro amonedados, títulos de renta y moneda de curso legal, que tengan lugar en la Capital y territorios federales con intervención de corredor ó sin ella. En dichos documentos podrá habilitarse el sello con una estampilla de igual valor, sobre la cual se escribirá la fecha ó la firma de los otorgantes.
- 7° Las estampillas que deben ponerse en las solicitudes á los bancos de la Capital y sucursales del Banco de la Nación en las provincias.

- 8° La estampilla que deben usar los abogados, los calígrafos, traductores y escribanos de registro en cada escrito, informe, traducción, escritura y testimonio que presenten ú otorguen.

Art. 21. Corresponde al sello de setenta y cinco centavos:

- 1° La relación de carga de los buques que se despachen para puertos que no sean de cabotaje.
- 2° Los conocimientos de efectos trasportados por agua ó por tierra.
- 3° Las guías para extracción de ganado ó frutos de la Capital ó territorios sujetos á la jurisdicción nacional.

Art. 22. Corresponde al sello de un peso:

- 1° Cada foja de demanda, petición, diligencias, escritos y cuentas á cobro de un mayor valor de veinte pesos que se presenten ó dirijan á las oficinas de la Administración general y del Congreso, á los juzgados de sección, jueces letrados y municipalidades de la Capital y territorios nacionales, tribunales de apelación de la Capital y Suprema Corte Federal.
- 2° Los certificados y testimonios de actuaciones que expidan los escribanos secretarios.
- 3° Cada foja de laudos y actuaciones en los juicios arbitrales del fuero federal y de los tribunales ordinarios de la Capital.
- 4° Las guías, permisos ó pólizas y transferencias para el despacho de efectos en las aduanas y el pasavante que deben presentar los buques á que se refiere el art. 27, párrafo 3° de la ley de Aduana.
- 5° La primera foja de uno de los ejemplares de los manifiestos de carga de los buques mayores de diez toneladas que hagan el comercio de cabotaje y las solicitudes para abrir y cerrar registros de los mismos.
- 6° Las solicitudes que hagan los patrones de los buques que, despachados para puertos de cabotaje, quieran recibir más carga en los puertos intermedios.
- 7° Los testimonios de escrituras públicas y de documentos archivados en oficinas nacionales, á los que no corresponde un sello especial con arreglo á las disposiciones de

esta ley. Si el valor del sello en el testimonio resultare mayor que el que corresponde á la escritura matriz, se reducirá el valor de ésta según la escala.

- 8º El sello que deberá agregarse en las escrituras de poderes especiales.
- 9º Los protocolos en que los escribanos nacionales extiendan las escrituras matrices, debiendo agregarse á cada uno de éstas un sello correspondiente al acto ó valor de la obligación escriturada, según la escala y disposiciones de esta ley.

Dicha agregación no tendrá lugar en las protocolizaciones de documentos privados que hubiesen sido extendidos en el papel sellado correspondiente, ni en las escrituras sobre constitución de gravámen ó trasmisión de dominio de bienes raíces ubicados fuera de la Capital y de los territorios nacionales,

10. Las cartas de sanidad que se solicitan para embarcaciones de una á cuatro toneladas de registro.
11. Las solicitudes pidiendo exoneración de derechos.
12. Los permisos mensuales para el uso accidental de riberas nacionales, por cada veinticinco metros cuadrados ó fracción.
13. Las boletas de reducción de medidas que expida el Departamento de Ingenieros de la Nación.
14. Las solicitudes de las aduanas para registro de firmas de los comerciantes importadores y exportadores, de los corredores marítimos, consignatarios de buques y despachantes de aduana.

Estos últimos prestarán fianza por errores de cálculo ó diferencias de que trata el artículo 433 de las Ordenanzas de Aduana.

15. Cada foja de demanda, petición, escritos ó diligencias que se dirijan ó presenten á las curias eclesiásticas y los testimonios de expedientes ó actuaciones seguidas ante las mismas y sus reposiciones.

Art. 23. Corresponde al sello de dos pesos:

- 1° Los certificados que se expidan en los Ministerios nacionales, legalizando actos ó documentos que se remitan al extranjero, ó que procedan del exterior y deban ejecutarse ó diligenciarse en la República, y las legalizaciones ó autenticaciones administrativas ó judiciales de documentos para las provincias ó que vengan de éstas.
- 2° Los certificados de depósitos de los papeles de navegación de los buques de ultramar.
- 3° La primera foja de los manifiestos de descarga de los vapores con privilegio de paquetes, que navegan dentro de cabos.

Este impuesto será pagado en el primer puerto argentino en que toquen dichos vapores. En los puertos de escala dicha primera foja se escribirá en un sello de un peso.

4° Cada foja de los testimonios de disposiciones testamentarias en la Capital de la República y en los territorios nacionales, debiendo agregarse en el protocolo tantos sellos de igual valor, cuantas hojas ocupe la disposición testamentaria en dicho protocolo.

4° Las carátulas de los testamentos cerrados otorgados en la Capital, territorios nacionales y en los buques y puertos sujetos á la jurisdicción nacional.

En el caso de ser otorgados en papel simple, será re- puesto el sello en el acto de su presentación en juicio, En las protocolizaciones de testamentos ológrafos se agregarán en la escritura tantos sellos de dos pesos cuantas hojas tengan aquéllos.

Art. 24. Corresponde al sello de cinco pesos:

- 1° Las cartas de sanidad que se soliciten para los buques que excedan de cuatro toneladas de registro.
- 2° La primera foja de los manifiestos de carga de los buques procedentes de puertos que no sean de cabotaje, y cada foja de guía de referencia para los que salgan con destino á los mismos puntos y que no pasen de cincuenta toneladas, así como las solicitudes para abrir y cerrar registro de los mismos.

- 3° La primera foja de las escrituras y testimonios de poderes generales.
- 4° Cada foja de los testimonios de discernimientos de tutela ó curatela, no pudiendo admitirse en juicio á los tutores ó curadores que no las presenten.
- 5° La primera foja de las propuestas de licitaciones escritas.
- 6° Las peticiones de mensuras de tierras sujetas á la jurisdicción nacional que se hagan al Poder Ejecutivo ó á los jueces, por cada 25 kilómetros cuadrados, considerándose como enteras las fracciones de aquellas superficies.

Art. 25. Corresponde al sello de diez pesos:

- 1° Cada foja de guía de referencia que lleven los buques de cincuenta y una á cien toneladas de registro, cuando fuesen despachados con carga para puertos que no sean de cabotaje.
- 2° La primera foja de los manifiestos y solicitudes para abrir y cerrar registros de los mismos.

Art. 26. Corresponde al sello de veinte pesos:

- 1° Cada foja de la guía de referencia que lleven los buques de ciento una á quinientas toneladas de registro, cuando fuesen despachados para puertos que no sean de cabotaje.
- 2° La primera foja de los manifiestos de descarga y solicitudes para abrir y cerrar registros de los mismos.
- 3° Las boletas de registro de marcas de ganado y patente de invención y marcas de fábrica en los territorios nacionales, las que serán expedidas por la oficina respectiva de cada gobernación.
- 4° Las solicitudes que se presenten al Congreso directamente ó por intermedio del Poder Ejecutivo, pidiendo exención ó un privilegio.

Art. 27. Corresponde al sello de veinticinco pesos.

- 1° Cada foja de guía de referencia que lleven los buques que pasen de quinientas toneladas de registro, cuando

fuesen despachados para puertos que no sean de cabotaje.

- 2° La primera foja de los manifiestos de descarga y solicitudes para abrir y cerrar registros de los mismos buques.

Art. 28. Los buques con privilegio de paquete, cuando naveguen fuera de cabos, usarán en el primer puerto argentino sellos de doble valor á los fijados á los sin privilegio en la presente ley, y en los demás puertos usarán los sellos señalados para los de cabotaje.

Art. 29. Todo buque con lastre, procedente del extranjero, manifestará su entrada en un sello igual á la mitad del que, según su tonelaje, usan los que contienen carga.

Art. 30. Corresponde al sello de cuarenta pesos:

La foja que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 13, debe agregarse en la escritura pública de los particulares con el Gobierno Nacional, cuando sea indeterminado el valor de la obligación y la primera foja de los testimonios de los mismos.

Art. 31. Corresponde al sello de cincuenta pesos:

- 1° Los títulos de concesiones de tierras nacionales ú otras que importen merced ó privilegio, con excepción de las tierras acordadas á colonos, que pagarán según la escala, con prescindencia del tiempo.
- 2° Las concesiones para explotación de bosques nacionales, sin perjuicio del sello que en la escritura y en su testimonio debe usarse, de conformidad al artículo 13 de esta Ley.
- 3° La foja en que se otorguen y revaliden grados, diplomas al profesorado, títulos científicos ú otros periciales de carácter nacional.
- 4° Las peticiones de inscripción en la matrícula de comerciantes, corredores, rematadores ú otras profesiones que, con arreglo á las leyes, deben registrarse siempre que no hayan de pagar el diploma.

En las matrículas de martilleros ó de corredores, el impuesto será pagado por cada uno de los solicitantes, aunque se propongan ejercer su profesión en sociedad ó bajo una razón social.

Art. 32. Corresponde al sello de quinientos pesos :

- 1° La primera foja de las solicitudes que se presenten al Congreso directamente ó por intermedio del Poder Ejecutivo, referentes á compras de tierras fiscales ó donación de las mismas para colonizar.
- 2° La primera foja de las propuestas sobre construcción de ferrocarriles sin garantía, que se presenten á los poderes públicos.

Art. 33. Corresponde al sello de mil pesos:

La primera foja de las propuestas sobre construcción de ferrocarriles con garantía, que se presenten á los poderes públicos.

Art. 34. Se usará el papel sellado correspondiente según la escala, en toda división ó adjudicación de bienes sucesorios, sea judicial ó extrajudicial, por testamento ó abintestato, agregándose dicho sello, en el primer caso, en el expediente, y en el segundo, en el registro del escribano ante quien se haga la partición. El sello agregado al expediente será inutilizado por el actuario con la nota correspondiente.

Este impuesto se abonará según el valor líquido de los bienes, deducidas las deudas de la sucesión. Cuando entre los bienes sucesorios hubiese títulos ó acciones, dicho impuesto se graduará según el valor venal de los mismos.

Por los bienes raíces situados fuera de la jurisdicción nacional no se abonará el impuesto establecido en este artículo.

Art. 35. Están sujetos al impuesto de sellos los depósitos á plazo de moneda metálica de curso legal ó de títulos de renta de los bancos de la Capital, con excepción del Banco de la Nación Argentina y Banco Nacional en liquidación, y del de la Provincia de Buenos Aires.

El pago se hará por semestres, en Enero y Julio, sobre la cantidad que en declaración jurada prestarán á la Dirección General de Rentas en un sello que represente el uno por mil de aquélla.

Art. 36. Toda liquidación de operaciones á plazo, practicada en la Bolsa de Comercio, deberá llevar una estampilla según la siguiente escala:

| | |
|---|------|
| 1ª Liquidación hasta 30.000..... | § 2 |
| 2ª Liquidación de 30.000 á 100.000..... | » 5 |
| 3ª Liquidación de 100.000 § arriba..... | » 10 |

Del importe de este impuesto será responsable el liquidador de la Bolsa.

Art. 37. Los certificados y conformes á oro puestos en circulación por los bancos particulares, llevarán una estampilla del año en que circulen, correspondiente al uno por mil sobre su valor.

Art. 38. Para estimar qué sello corresponde á las obligaciones estipuladas á oro, se aplicará la escala, reduciendo el importe total de la obligación á moneda nacional de curso legal, según el tipo que rija para el cobro de los derechos de aduana en el día que se estipule.

Art. 39. Los bancos, casas de descuentos, casas que giran sobre el extranjero y escribanos de registro y actuación, estarán obligados á admitir la inspección de los inspectores fiscales, en lo referente á las operaciones ó actos en que, según la Ley, deberán usar papel sellado ó estampilla nacionales. En caso de obstrucción ó resistencia, el Ministerio de Hacienda podrá requerir el auxilio de la fuerza pública á fin de que dichos inspectores puedan dar cumplimiento á su misión. En el caso de falsas declaraciones ó actos análogos en fraude del fisco, las casas y funcionarios arriba mencionados, pagarán una multa de mil pesos.

Art. 40. Las casas que ejerzan el comercio de importación de mercaderías, haciendas, frutos y productos de cualquier clase que sea y las que se ocupen de operaciones de tránsito para el exterior, están obligadas á registrar sus firmas, ya sean individuales ó sociales, ó las de los gerentes ó representantes, cuando se trate de sociedades anónimas, en las respectivas administraciones de renta, y abonarán un derecho de sellos y estadística de uno por mil sobre los valores que representen sus operaciones, estén ó no los efectos sujetos á derechos de aduana.

Las aduanas de la República comprenderán este impuesto en las liquidaciones de los documentos de los diversos ramos de la renta, y se cobrarán conjuntamente con ésta. La cuenta de su producido se llevará en la forma establecida para cada uno de los ramos de la renta.

Art. 41. En el primer mes del año ocurrirán á las respectivas administraciones de rentas las personas á que se refiere el inciso 12 del artículo 22, pidiendo el registro de sus firmas y las de sus dependientes de aduana.

Cuando hubiere que hacerse alguna alteración en las firmas ó razón social registrada, ó se cambiase de agente, deberá manifestarse en el sello de un peso á la administración, solicitando se practiquen las anotaciones que fueran necesarias.

Art 42. En cualquier tiempo que se establezca una casa de negocio de las expresadas en el inciso 12 del artículo 22, deberá pedirse el registro de la firma en el sello correspondiente.

Art. 43. El valor de los sellos será pagado siempre por quien presente los documentos ú origine las actuaciones.

Art. 44. Los jueces no harán declaratoria de herederos sin que previamente se haya garantido ó abonado el impuesto de sellos establecido en el artículo 34.

Art. 45. Los escribanos públicos no extenderán escrituras por compra venta de bienes raíces ubicados en el municipio de la Capital y territorios nacionales, sin que se les presente un certificado de que la propiedad no adeuda contribución directa, extendido por el jefe de la oficina del ramo de la Dirección de Rentas, en el sello correspondiente, según la escala y disposiciones de la presente ley.

Este certificado es el sello que debe agregarse á los protocolos, á que se refiere el inciso 6° del artículo 22.

Art. 46. Serán aceptados y tramitados sin reposición de sellos todos los documentos ó actuaciones provinciales que se presenten ante los tribunales federales y á los de la Capital, que hayan debido extenderse ú otorgarse y se han extendido ú otorgado en los sellos provinciales correspondientes.

Art. 47. Todo empleado público ante quien se presente una solicitud ó documento que deba diligenciarse y no esté en el papel sellado correspondiente, le pondrá la nota rubricada de «No corresponde».

En este caso no se le dará curso á la solicitud ó escrito, mientras no se reponga el sello ó multa correspondiente.

En los juicios de concurso de acreedores no se suspenderá la

prosecución de éstos sino con relación al acreedor que hubiese presentado el documento y que no abone la multa ó sello que correspondiese.

Se exceptúan igualmente los telegramas colacionados, á los que se les dará curso, sin perjuicio de la reposición de sellos que corresponda.

Art. 48. Los que otorguen, admitan, presenten ó tramiten documentos en papel común ó sin la estampilla correspondiente, pagarán cada uno la multa de diez veces el valor del sello que correspondiere ó de la estampilla, en su caso.

Los que otorguen, admitan, presenten ó tramiten documentos en papel sellado de menor valor que el que corresponda, pagarán la misma multa calculada sobre la diferencia de valor entre el sello legal y el sello usado.

Art. 49. Cuando en los juicios que se tramitan ante los tribunales nacionales, se descubra una infracción á la presente ley, los secretarios actuarios lo pondrán en conocimiento del juez ó tribunal, quien pasará el expediente á dictamen fiscal para que se pida lo que corresponda.

Mientras no se abone la multa ó se haga la reposición correspondiente, el tribunal no dará curso alguno á la demanda, petición ó escrito, salvo el caso á que se refiere el tercer párrafo del artículo anterior.

Art. 50. Si se promoviese cuestión sobre el monto ó legalidad de la multa impuesta ó sobre la reposición ordenada, la resolución del tribunal será apelable, salvo que ésta sea del tribunal de apelación, cuando dicha multa ó reposición exceda de quinientos pesos.

Art. 51. Estas multas ó reposiciones deberán abonarse dentro del tercero día, vencidos los cuales los actuarios pondrán el hecho en conocimiento del superior, quien pasará el expediente al Fiscal para que persiga el cobro por la vía ejecutiva.

Art. 52. Los agentes ó procuradores fiscales de la Nación percibirán el 25 % de las multas por reposiciones de sellos en que intervengan.

Gozarán de igual remuneración los que denuncien ante la Dirección General de Rentas, cualquiera acto realizado en infracción de esta ley.

Art. 53. La Dirección General de Rentas formulará mensualmente una planilla de lo recaudado por multa, especificando la parte que corresponde á los denunciantes y la elevará al Ministerio de Hacienda para que, una vez liquidada por la Contaduría General, se decrete el pago á favor del Habilitado de esa Dirección, á los efectos de la entrega á quienes corresponda de la comisión fijada por el artículo anterior.

Art. 54. Los buque que, cargados con destino á puertos de cabotaje, siguieran viaje para puerto que no lo sean, abonarán la misma multa de diferencia de sellos, sin perjuicio de las acciones criminales á que hubiere lugar.

Art. 55. El que otorgue recibo ó gire cheque y el que acepte uno ú otro, sin la estampilla ó sello correspondiente, pagará una multa de diez pesos.

Art. 56. Los establecimientos ó personas designadas en el artículo 35 de esta ley, á quien se pruebe que han defraudado el impuesto de sellos, pagarán una multa del décuplo de la diferencia entre el impuesto debido y el declarado.

Art. 57. Cuando se presenten copias simples de documentos privados y no se exhibieran los originales en el sello legal ó se demostrase que éstos no fueron extendidos en dicho sello, se abonará la multa correspondiente según los casos y las prescripciones de esta ley.

Art. 58. Igual multa se aplicará siempre que se probase que hubo contrato escrito y éste no se presentase ó no estuviere en el sello legal.

Art. 59. Todas las multas por infracciones á la presente ley, impuestas por jueces, autoridades y empleados de la Nación, serán pagadas en papel sellado del valor de la misma, extendiéndose en él el certificado correspondiente, con excepción de las de contribución directa y patentes, que se cobrarán en dinero.

Art. 60. Los jueces y funcionarios públicos de la Nación podrán actuar en papel común, con cargo de reposición por quien corresponda.

El papel de reposición se inutilizará con la firma ó sello del actuario ó de la oficina donde se haga la reposición.

Art. 61. Quedan exceptuados del uso del papel sellado:

- 1° El Consejo Nacional de Educación y las Municipalidades de la Capital y territorios nacionales.
- 2° Las gestiones de empleados civiles solicitando sus sueldos y todos las de los empleados de escuelas públicas.
- 3° Las de los militares por sus haberes devengados ó por solicitud de baja.
- 4° Las gestiones por cobro de pensión, subvención para sociedades de beneficencia y á las personas declaradas pobres de solemnidad por autoridad competente nacional ó provincial.
- 5° Las peticiones á los poderes públicos, que importen solamente el ejercicio de un derecho político.

Art. 62. El recurso de *habeas corpus* y las peticiones de exención de enrolamiento ó servicio en la guardia nacional, serán presentados y tramitados en papel común, pero se exigirá su reposición cuando no se hiciere lugar á la solicitado.

Art. 63. Cuando se susciten duda sobre la clase de papel sellado que corresponda en un acto ó documento, la Dirección General de Rentas la resolverá en la Capital con audiencia del Procurador del Tesoro, si lo creyera necesario, y fuera de la Capital la autoridad á quien correspondería entender en el asunto en caso de juicio.

Art. 64. En el primer mes del año podrá cambiarse el papel sellado del año anterior que no estuviese escrito.

Art. 65. El papel sellado que se inutilice sin haberse firmado, podrá cambiarse dentro del año y en el primer mes del año siguiente por otro ú otros de igual valor, pagando cinco centavos por cada sello inutilizado; pero en ningún caso podrán cambiarse las estampillas, hayan ó no servido á los interesados.

Art. 66. El uso de las estampillas queda circunscrito exclusivamente á los casos señalados por la ley.

Art. 67. La Dirección General de Rentas vigilará el cumplimiento de la presente ley, para lo cual podrá inspeccionar todas las oficinas públicas en que deba usarse papel sellado, teniendo el deber de pedir á las autoridades correspondientes, según los casos, la aplicación de las penas por las infracciones que descubra.

Art. 63. Los que expidiesen estampillas ó papel sellado sin haber sido autorizados al efecto, incurrirán en la multa de quinientos pesos por la primera vez y de mil pesos por cada reincidencia.

Art. 69. El Poder Ejecutivo reglamentará la ejecución de la presente ley, la que regirá durante el año 1894.

Art. 70. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

M. DEMARÍA.

PROYECTO DE LEY DE CONTRIBUCION TERRITORIAL PARA 1894

Buenos Aires, Agosto 11 de 1893.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc., etc.

LEY

Artículo 1° Todos los inmuebles de propiedad particular en la Capital de la República y territorios sujetos á la jurisdicción nacional, pagarán al año por contribución territorial el 5 por mil de su avaluación, debiendo tenerse por base, al practicar ésta, el valor real y corriente de la propiedad en el momento en que ella se efectúa.

Art. 2° El Poder Ejecutivo mandará practicar en el año 1894 una nueva avaluación general de las propiedades ubicadas en la Capital de la República y territorios sujetos á la jurisdicción nacional, en la época y forma que estime conveniente, y una vez terminada ésta, se publicarán los padrones.

Art. 3° Los avaluadores entregarán, dentro de los plazos señalados, una boleta-aviso, donde conste la avaluación efectuada y la cuota que corresponde pagar por cada propiedad avaluada. No será excusa para la falta de pago, la no entrega de la boleta, que, en caso de no haberse recibido en tiempo oportuno, debe ser reclamada de la administración del ramo por los interesados, antes del vencimiento del plazo para el pago del impuesto.

Art. 4°. De las avaluaciones practicadas por los empleados respectivos, podrá reclamarse ante los jurados que se establecen por la presente ley.

Art. 5° El Poder Ejecutivo determinará el número de jurados que haya de establecerse en la Capital, dividiéndola al efecto en

las circunscripciones que convenga, para que entiendan en las reclamaciones que se susciten por los contribuyentes contra las evaluaciones que se hayan practicado.

Art. 6° Los jurados se compondrán de un presidente y de cuatro vocales, nombrados por el Poder Ejecutivo, de una lista formada por la Dirección General de Rentas de veinte de los mayores y más idóneos contribuyentes de cada circunscripción, que no hubiesen sido designados para otros cargos públicos y gratuitos del Municipio.

Art. 7° El cargo de jurado es obligatorio y gratuito.

Art. 8° Los jurados entenderán también en los reclamos que se interpongan por avalúos hechos en los territorios nacionales.

Art. 9° Los jurados creados por el artículo 4° empezarán sus funciones 15 días después de vencido el plazo para la terminación de los padrones, y funcionarán 30 días hábiles consecutivos, durante dos horas diarias por lo menos.

Art. 10. Los reclamos serán deducidos dentro del término del artículo anterior, no pudiendo ningún empleado de la Dirección de Rentas gestionar reclamaciones á nombre de otras personas. El procedimiento será puramente verbal y sólo se dejará constancia escrita de la resolución en el registro respectivo y en uno especial llevado al efecto. Los reclamantes deberán manifestar cuál es el verdadero valor de sus propiedades, los jurados oirán al administrador ó los evaluadores y podrán tomar las informaciones que crean del caso, no pudiendo fijar menos evaluación que la declarada.

Las resoluciones serán inapelables.

En el caso de presentaciones anteriores ó posteriores al funcionamiento del jurado, sea por reclamo sobre la evaluación ú otra causa, el Poder Ejecutivo no admitirá solicitud alguna si no viene acompañada de la boleta que compruebe haberse abonado la cuota del impuesto correspondiente.

Art. 11. Quedan exceptuados del pago de contribución territorial los templos consagrados á los cultos religiosos, los conventos, las propiedades del Gobierno Nacional, las de las municipalidades y consejos escolares de la Capital y territorios federales, las propiedades actuales de la provincia de Buenos Aires, las casas de corrección y beneficencia y escuelas particulares de enseñanza

gratuita que enseñen en idioma nacional, y las de particulares ó compañías que se hallen exceptuadas por leyes especiales del Congreso.

Art. 12. En el caso que no hubiese sido empadronado un inmueble, la administración del ramo procederá á avaluarlo, debiendo apelarse de esta avaluación ante los jurados de reclamos, si se hallasen, funcionando, ó ante la Dirección General de Rentas, en caso contrario. Cuando suceda lo establecido anteriormente, el impuesto que se adeuda y el del año vigente, se cobrará sin recargo alguno de multa, siempre que sea abonado dentro de los diez días hábiles siguientes al de la entrega de la boleta respectiva.

Art. 13. El Poder Ejecutivo señalará las fechas en que debe practicarse la avaluación á que se refiere el artículo 2.º y las en que deba hacerse el pago del impuesto dentro del año del ejercicio corriente. Durante los meses restantes desde el vencimiento del plazo hasta el fin del año por el que se perciba el impuesto, éstos se cobrará con el recargo del diez por ciento (10 %) por mes ó por cada fracción de mes.

Art. 14. Los contribuyentes que no efectuasen el pago dentro de los plazos á que se refieren los artículos anteriores, incurrirán en una multa igual al cincuenta por ciento (50 %) de la cuota respectiva.

Art. 15. El cobro á los deudores morosos se verificará por procedimientos de apremio por veintidós (22) cobradores oficiales que designará el Poder Ejecutivo, sirviendo de suficiente título la boleta certificada por la Dirección General de Rentas, y no se admitirán otras excepciones que las de falta de personería, inhabilidad de título y pago.

Art. 16. Los cobradores oficiales recibirán, como remuneración por su trabajo, el cincuenta por ciento (50 %) del importe de las multas que perciban.

Art. 17. No podrá extenderse escritura de permuta, venta ú otras, que importen transmisión de dominio ó que establezcan gravamen sobre la propiedad, sin el certificado de la administración de Contribución Territorial, de estar pago el impuesto hasta el año de la venta inclusive, si ya se hallase terminada la avaluación.

Art. 18. Los escribanos deberán manifestar á dicha administra-

ción la ubicación, extensión, especificando si el inmueble está ó nó edificado, y, en caso afirmativo, el valor aproximado de las construcciones, los linderos, y valor por el que se transfiere la propiedad ó el de la obligación que sobre ella quiera establecerse y el nombre y nacionalidad de los contratantes ú otorgantes; si es venta condicional, cuál es la condición.

Art. 19. El escribano que no diere cumplimiento á lo dispuesto en los artículos precedentes, ó altere los hechos al hacerlo, sufrirá una multa de diez veces el valor de lo que la propiedad adeüda, y será además suspendido en sus funciones por seis meses.

Art. 20. La presente ley registrá durante el año 1894, y su ejecución será reglamentada por el Poder Ejecutivo.

Art. 21. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

M. DEMARÍA.

PROYECTO DE LEY DE PATENTES PARA 1894

BUENOS AIRES, Agosto 11 de 1893.

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina
reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—*

LEY:

Artículo 1° Los que ejerzan cualquier ramo de comercio, industria ó profesión de los que se enumeran en la presente Ley, en la Capital de la República y en los territorios nacionales, pagarán patente anual con arreglo á la siguiente escala de graduación y categoría:

| | |
|----|-----------|
| 1 | \$ 30,000 |
| 2 | » 20,000 |
| 3 | » 15,000 |
| 4 | » 10,000 |
| 5 | » 7,000 |
| 6 | » 6,000 |
| 7 | » 5,000 |
| 8 | » 4,000 |
| 9 | » 3,000 |
| 10 | » 2,500 |
| 11 | » 2,000 |
| 12 | » 1,750 |
| 13 | » 1,500 |
| 14 | » 1,250 |
| 15 | » 1,000 |
| 16 | » 900 |
| 17 | » 800 |

| | | |
|----|----|-----|
| 18 | \$ | 700 |
| 19 | » | 600 |
| 20 | » | 500 |
| 21 | » | 450 |
| 22 | » | 400 |
| 23 | » | 350 |
| 24 | » | 300 |
| 25 | » | 250 |
| 26 | » | 200 |
| 27 | » | 150 |
| 28 | » | 125 |
| 29 | » | 100 |
| 30 | » | 90 |
| 31 | » | 80 |
| 32 | » | 70 |
| 33 | » | 60 |
| 34 | » | 50 |
| 35 | » | 45 |
| 36 | » | 40 |
| 37 | » | 35 |
| 38 | » | 30 |
| 39 | » | 25 |
| 40 | » | 20 |
| 41 | | 15 |
| 42 | | 10 |
| 43 | » | 5 |

Inciso 1° Bancos de depósito, descuentos y giros, de primera categoría 30,000 \$; segunda categoría, 20,000 \$; tercera categoría, 15,000 \$; cuarta categoría, 10,000 \$ y quinta categoría, 6,000 \$.

Inciso 2° Bancos de otra clase, casas de descuento, agencias ó personas que se ocupen de descuentos y préstamos, de 600 á 4000 \$.

Inciso 3° Las usinas de gas dentro del territorio de la Capital, de 10,000 á 20,000 \$.

Inciso 4° Sociedades anónimas en general, no especificadas en esta Ley, de 500 á 4,000 \$.

Inciso 5° Importadores de mercaderías en general, con excepción de alhajas y exportadores, de 300 á 4,000 \$.

Uno y otro ramo conjuntamente, de 500 á 6,000 \$.

Inciso 6° Casas exportadoras de moneda metálica, de 2,500 á 20,000 \$.

Inciso 7° Importadores de alhajas, de 500 á 4,000 \$.

Inciso 8° Depósitos particulares de aduana, para mercaderías generales, de 1,000 á 10,000 \$.

Inciso 9° Depósitos de materias inflamables, de 250 á 1,000 \$.

Inciso 10. Casas de compensación ó casas de crédito y giros, de 200 á 1,000 \$.

Inciso 11. Compañías de seguros cuyos capitales estén radicados en el país, de dos ó más riesgos, de 2,000 á 4,000 \$.

Inciso 12. Compañías de seguros cuyos capitales estén radicados en el país, de un solo riesgo, de 1,000 á 2,000 \$.

Inciso 13. Las compañías de seguros que no tengan radicados en el país por lo menos un cincuenta por ciento de su capital realzado y un directorio con residencia en la República, y que operen sobre un solo riesgo, pagarán una patente anual de diez mil, siete mil y cinco mil pesos respectivamente, según sean de primera, segunda ó tercera categoría, cuya clasificación hará el Poder Ejecutivo teniendo en cuenta el capital efectivo de cada una; y pagarán el doble de estas cuotas cuando operen sobre dos ó más riesgos.

Estas compañías constituirán además un fondo de garantía de cien mil, setenta mil y cincuenta mil pesos moneda nacional, respectivamente, según su categoría, cuando operen sobre un solo riesgo y el doble de estas sumas cuando sus operaciones recaigan sobre dos ó más riesgos.

El fondo de la garantía podrá ser constituido en títulos de deuda de la Nación y será depositado en la Caja de Conversión.

Ninguna compañía de seguros comprendida en el párrafo que precede, podrá efectuar operaciones de seguros sin antes haber dado cumplimiento á lo dispuesto sobre fondos de garantía, y los infractores serán penados con un arresto por un término que no baje de seis meses ni exceda de un año, y con la clausura de la respectiva casa ó agencia.

Inciso 14. Joyerías en general, por mayor y menor, que no introduzcan del extranjero, de 100 á 800 \$.

- Inciso 15. Talleres de platería, joyerías y relojerías, de 20 á 100 \$.
- Inciso 16. Casas de negocio por mayor ó por mayor y menor, que no introduzcan del extranjero, de 200 á 1000 \$.
- Inciso 17. Casas de negocio al por menor, que introduzcan ó nó del extranjero, de 10 á 1000 \$.
- Inciso 18. Cigarrerías y fábricas de cigarros ó cigarrillos, de 50 á 2000 \$.
- Inciso 19. Hoteles, de 200 á 2000 \$.
- Inciso 20. Casas amuebladas de hospedaje, de 50 á 1000 \$.
- Inciso 21. Cafés restaurants, de 80 á 700 \$.
- Inciso 22. Confiterías, sin restaurant, de 50 á 1000 \$; las con restaurant, de 100 á 1000 \$.
- Inciso 23. Fondas, cafés y posadas, de 20 á 300 \$.
- Inciso 24. Casas de baños naturales ó hidroterápicos, de 50 á 400 \$.
- Inciso 25. Peluquerías con venta de artículos, de 10 á 400 \$.
- Inciso 26. Casas de cambio y de compraventa de títulos, de 150 á 800 \$.
- Inciso 27. Casas de remates y comisiones, de 100 á 1000 \$.
- Inciso 28. Consignatarios de frutos del país ó de ganado, de 100 á 1000 \$.
- Inciso 29. Consignatarios de uno y otro ramo conjuntamente, de 200 á 1500 \$.
- Inciso 30. Corredores de frutos ó de ganados, de 50 á 250 \$.
- Inciso 31. Agentes de compra y venta de mercaderías al interior ó de tránsito, de 40 á 200 \$.
- Inciso 32. Consignatarios de buques y agentes marítimos, de 60 á 800 \$.
- Inciso 33. Barracas con prensa, donde se trabaja para el público, de 100 á 300 \$.
- Inciso 34. Fábricas de toda clase de artículos, con motores mecánicos y molinos de trigo. en general, de 50 á 500 \$.
- Inciso 35. Fábricas sin motores mecánicos, talleres de arte ó manufacturas en general, sin casa para la venta, de 10 á 200 \$.
- Inciso 36. Astilleros (talleres navales), de 40 á 500 \$.
- inciso 37. Depósitos en general en la capital, riberas y flotantes, de 25 á 200 \$.

Inciso 38. Cocherías de alquiler, de 40 á 500 \$.

Inciso 39. Cocherías de alquiler, donde hubiere empresa de pompas fúnebres, de 100 á 800 \$.

Inciso 40. Caballeriza y depósitos de carruajes, de 25 á 250 \$.

Inciso 41. Jardines públicos, con venta de bebidas y gabinetes ópticos, de 50 á 100 \$.

Inciso 42. Jardines para la venta de flores y plantas solamente, de 20 á 200 \$.

Inciso 43. Imprentas, litografías y grabados, fotografías y tintorerías, de 50 á 300 \$.

Inciso 44. Agencias de mensajerías, avisos mensajeros, conchavos, limpiadores de ropa, colocadores de campanillas eléctricas y tiros al blanco y cuchillos, de 20 á 80 \$.

Inciso 45. Empresas de transportes, de 50 á 200 \$; sucursales de las mismas, de 20 á 40 \$.

Inciso 46. Casas de limpiabotas, con ó sin taller de calzado, lavaderos de ropa y corralones de carros para el tráfico, de 15 á 50 \$.

Inciso 47. Corredores en general y rematadores sin casa de martillo, de 50 á 250 \$.

Inciso 48. Empresarios de obras, de 50 á 500 \$.

Inciso 49. Despachantes de aduana y representantes ó agentes de casas extranjeras, con ó sin casa de comercio, de 100 á 500 \$.

Inciso 50. Toda casa donde se expendan bebidas alcohólicas, al detalle y por menor, quedan gravadas con el cuarenta por ciento (40 %) como adicional, sobre la patente que le correspondiera abonar.

Inciso 51. Los importadores de mercaderías generales que introduzcan alhajas, pagarán, además de la patente principal, la cuarta parte de la que corresponda como importadores de este último artículo.

Inciso 52. Los hipódromos establecidos en la Capital de la República y en los territorios nacionales, pagarán como impuesto único, el treinta por ciento de las utilidades líquidas de cada reunión hípica, debiendo entregarse dichas utilidades dentro del tercer día siguiente á cada reunión. En caso que el treinta por ciento de las utilidades á que se refiere este inciso, produjera en el año menos de

(50.000) cincuenta mil pesos moneda nacional por cada hipódromo de los establecidos en la Capital de la República, deberá integrarse esa suma por cada uno de ellos, dentro de los quince días siguientes á la terminación del año.

El producido de ese impuesto en la Capital, se destinará á la terminación y conservación del Parque 3 de Febrero, y en los territorios nacionales á mejorar la viabilidad pública.

La Dirección General de Rentas queda facultada para examinar los libros de los hipódromos de la Capital á los efectos de este inciso y en los territorios nacionales los gobernadores respectivos.

PATENTES FIJAS

Art. 2° Pagarán patentes fijas las siguientes industrias:

Inciso 1° Los muelles fijos ó flotantes que estén situados en el Río de la Plata, pagarán 700 \$; los que, estando sobre estos ríos ó en las costas del mar, permitan atracar buques de ultramar ó de alto bordo, pagarán 350 \$; y los que no estén en el Río de la Plata y no permitan atracar buques de ultramar, 150 \$. Las canaletas para embarco ó desembarco, 80 \$.

Inciso 2° Las usinas de luz eléctrica y empresas telefónicas, pagarán 500 \$; y las sucursales 50 \$

Inciso 3° Los joyeros ambulantes 200 \$.

Inciso 4° Prácticos lemanes y de puertos y buqueanos, 30 \$.

Inciso 5° Peritos, tasadores, pintores, estivadores, reconocedores de mercaderías en las aduanas, bretes en la ribera de la Capital y territorios nacionales, saladeros y graserías en las costas de la Capital y territorios nacionales, 25 \$.

Inciso 6° Comisionistas viajeros de fábricas ó casas de comercio establecidas en la Capital de la República, 50 \$.

Inciso 7° Empapeladores, tapiceros, afinadores de pianos, maestros de riberas, peritos navales, calafates, vendedores ambulantes de mercaderías y comestibles, músicos y lustra botas ambulantes, vivanderos de los campamentos y territorios nacionales, 10 \$.

Inciso 8° Vendedores ambulantes de bebidas alcohólicas y tabacos, en cualquier forma, 50 \$.

Los ambulantes que vendan una y otra cosa, pagarán las dos patentes.

Inciso 9° Toda casa ó establecimiento donde se expendan tabaco, en cualquier forma, con excepción de las cigarrerías ó fábricas de cigarros, pagarán una patente adicional de (10 %) diez por ciento sobre la principal.

Las casas importadoras ó mayoristas que expendan cigarros ó tabacos pagarán el (15 %) quince por ciento sobre la patente principal.

Inciso 10. Los frontones sin excepción pagarán 50,000 \$.

Las casas de remates de carreras y apuestas mutuas ó de cualquier otra clase, 100,000 \$. Estas patentes serán satisfechas por las casas ó establecimientos existentes antes del 15 de Enero, y no se podrá abrir ninguna de este género, sin previo pago de la patente íntegra.

En caso de infracción á esta disposición, el juez decretará á requisición de la Administración de Patentes, la inmediata clausura de la casa ó establecimiento y el embargo ó venta de los bienes y existencias respectivas. El auto de clausura, embargo ó remate, en su caso, no será levantado sino en virtud de previo pago ó depósito judicial del importe de la patente y la multa correspondiente.

Inciso 11 Corredores de bolsa y de seguros, 150 \$.

Inciso 12 Médicos, ingenieros y arquitectos, 150 \$.

Inciso 13 Dentistas, agrimensores, contadores públicos, medidores en las aduanas y maestros mayores, 100 \$.

Inciso 14 Flebótomos, veterinarios, masajistas, pedicuros y obstétrices, 25 \$.

PATENTES MARITIMAS

Art. 3° Los buques que hagan el comercio de cabotaje, pagarán patente anual, según su tonelaje con arreglo á la siguiente escala :

a) Navegacion de cabotaje :

Inciso 1° Embarcaciones de 1 á 5 toneladas, 5 \$.

Inciso 2° Embarcaciones de 5 á 20 toneladas, 20 \$.

Inciso 3° Embarcaciones de 20 á 50 toneladas, 50 \$.

Inciso 4° Embarcaciones de más de 50 toneladas pagarán diez pesos por cada diez toneladas ó fracción de diez toneladas.

Los buques nacionales que cumplan las prescripciones del decreto de 6 de Abril de 1875. pagarán el 20 % de estas patentes.

Los vapores postales nacionales que cumplan los requisitos del precitado decreto, pagarán el 15 % de la tarifa y los que no hubiesen cumplido ese requisito, el 50 % de la misma.

b) Servicio de los puertos bajo la bandera nacional :

Inciso 1° Botes de pasajeros hasta de cinco toneladas 5 \$.

Inciso 2° Lanchas á vapor hasta el mismo porte, 10 \$.

Inciso 3° Vapores de pasajeros hasta cincuenta toneladas 20 \$.

Inciso 4° Vapores remolcadores hasta treinta toneladas 25 \$;
de más de 30 toneladas, 50 \$.

c) Buques nacionales de ultramar:

Inciso 1° Buques hasta quinientas toneladas de registro, 50 \$.

Los de más de quinientas toneladas 100 \$.

Estas patentes durarán por el término de 2 años.

d) Vapores postales nacionales y de carga con privilegio de paquete:

Inciso 1° Los vapores postales de cabotaje pagarán 25 \$ por la patente anual de privilegio.

Inciso 2° Los vapores de cabotaje destinados exclusivamente á la carga pagarán 50 \$ por la patente anual de privilegio.

Estos buques deberán cumplir las prescripciones, del decreto antes citado de 6 de Abril de 1875.

Los que no cumplan esas prescripciones abonarán el doble de las patentes respectivas.

Serán considerados como de cabotaje, para la aplicación de las patentes de privilegio, los vapores que hagan la carrera de Montevideo y de los ríos.

c) Vapores postales y de carga de ultramar, extranjeros, con privilegio de paquete:

Inciso 1° Los vapores postales pagarán una patente de 50 \$ por cada viaje.

Inciso 2° Los vapores de carga no reconocidos como postales, pagarán una patente de 150 \$ por cada viaje.

Art. 4° La patente semestral de seguridad de máquinas de vapor será de 10 \$.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 5° Las industrias y ramos de comercio radicados en las provincias, gravados con patentes por esta ley, son los siguientes:

Casas de seguros marítimos ó fluviales y de mercaderías en los depósitos de aduana, empresas de depósitos particulares de aduana, consignatarios de buques, corredores marítimos, despachantes de aduana, depósitos flotantes, estivadores, reconocedores de mercaderías, medidores de sólidos y líquidos á bordo ó en las aduanas, muelles fijos y flotantes, certificados de seguridad de los vapores, maestros de ribera, peritos navales, prácticos lemanes de puertos y baqueanos de los ríos.

Art. 6° Cuando se introduzcan artículos destinados exclusivamente para la elaboración de los productos de una industria dada, sin que se comercie con ellos antes de su elaboración, no se pagará patente de introductor, sino la que á esa industria corresponda según su clasificación.

Art. 7° Cuando en un mismo edificio existan separados dos ó más ramos de negocio, comercio ó industria, aunque pertenezcan á un mismo dueño y se comuniquen interiormente, pagarán cada uno su patente correspondiente, como si se hallasen establecidos en edificios distintos.

Art. 8° Nadie podrá dar principio al ejercicio de una industria, profesión ó cualquier ramo de comercio, sin obtener previamente la patente que corresponda, bajo pena de ser obligado á pagarla por todo el año con la multa correspondiente, cualquiera que sea la época en que se haya dado principio al ejercicio del comercio, profesión ó industria.

Art. 9° No es obligatorio el pago de patente por los depósitos en que se conserven los géneros ó frutos del negocio patentado, siempre que esos depósitos no sirvan para expendio al público. Tampoco pagarán patente los escritorios de las fábricas, cuando se hallen situados en paraje separados de ésta y en ellos no se expendan los artículos de su elaboración.

Art. 10. Los que en el curso del año mudaren sus establecimientos á otro local, deberán comunicarlo á la Dirección General

de Rentas en la Capital y fuera de ella á la autoridad nacional que la misma designe, bajo pena de ser obligados á tomar nueva patente si así no lo hicieren.

Art. 11. Los que durante el año emprendan un negocio, industria ó profesión de una categoría ó clase superior á la que ejercían cuando tomaron la patente, están obligados á comunicarlo á la administración del ramo para la clasificación correspondiente. Los que infrinjan esta disposición quedarán sujetos á las penas establecidas en el art. , además de pagar la patente de la nueva clasificación, como si le correspondiese por todo el año.

Art. 12. Las patentes expedidas para el ejercicio de una profesión y las de ambulantes, son personales, y en ningún caso pueden transferirse. Las que correspondan á ramos de comercio ó de industrias sólo pueden ser transferidas con intervención de la Administración de la contribución territorial y patentes, á la persona á quien se ceda el establecimiento ó el negocio patentado.

Art. 13. En el caso de transferencia de un negocio, el último adquirente será responsable del pago de la patente y de la multa en los casos que hubiere lugar.

Art. 14. Las industrias ó profesiones en la Capital no enumeradas en la tarifa de patentes, serán clasificadas por analogía.

Art. 15. Los vendedores ambulantes de que habla el inciso del artículo , deben llevar una placa metálica visible representativa de la patente que les corresponde, y en caso de no tenerla consigo, serán obligados á tomar nueva patente, cualquiera que sea la razón que aleguen. Los demás vendedores ambulantes deben llevar la patente correspondiente, bajo la misma pena establecida para los anteriores.

Art. 16. Las patentes para los vendedores ambulantes se expenderán para todo el año, cualquiera que sea la época en que se soliciten

Art. 17. En caso de sociedad entre dos ó más personas que ejerzan una profesión gravada por la ley con patentes, deberá pagarse tantas patentes cuantas sean las personas que la ejerzan.

Art. 18. Quedan exceptuados del impuesto los lavaderos de lana ó pieles y las fundiciones ó fábricas de tipos de imprenta.

Art. 19. Las industrias radicadas en la Capital, que hayan sido

exceptuadas por tiempo determinado del impuesto de patentes en virtud de leyes especiales de la provincia de Buenos Aires, continuarán gozando del mismo privilegio durante el tiempo de la excepción.

Art. 20. La clasificación general de las industrias, negocios ó profesiones se hará por los empleados de la Administración general de contribución territorial y patentes, debiendo éstos pasar al contribuyente aviso de la cuota que debe abonar, con designación de la categoría é inciso correspondiente.

Art. 21. El Poder Ejecutivo determinará el número de jurados que hayan de establecerse en la Capital, dividiéndola al efecto en las circunscripciones que convenga, para que entiendan en las reclamaciones que se suscitasen por los contribuyentes contra la clasificación de los evaluadores oficiales.

Art. 22. Los jurados se compondrán de un presidente nombrado por el Poder Ejecutivo y cuatro vocales, que designará á la suerte la Dirección General de Rentas, de una lista que formará para el año, de veinte de los mayores y más idóneos contribuyentes de cada circunscripción.

Art. 23. El cargo de jurado es obligatorio y gratuito.

Art. 24. No será materia del jurado las patentes fijas, debiendo dirigirse á la Dirección General de Rentas los reclamos que se interpongan por error de clasificación ú otra causa.

Art. 25. En el caso de presentaciones anteriores ó posteriores al funcionamiento del jurado, sea por reclamo sobre la avaluación ú otra causa, el Poder Ejecutivo no admitirá solicitud alguna si no viene acompañada de la boleta que compruebe haberse abonado la cuota del impuesto correspondiente.

Art. 26. Los jurados abrirán sus sesiones cuando el Poder Ejecutivo lo designe y fuencionarán durante quince días hábiles consecutivos, dos horas diarias por lo menos.

Art. 27. Los reclamos serán deducidos dentro del término de que habla el artículo anterior.

El procedimiento será puramente verbal y sólo se dejará constancia escrita de la resolución en un registro especial.

Los reclamantes deberán manifestar cuál sea la cuota que les correspondería abonar según la ley, y los jurados oirán al adminis-

trador y evaluadores y podrán tomar las informaciones que crean del caso, no pudiendo fijar menor cuota que la declarada.

Sus resoluciones serán inapelables.

Art. 28. El Poder Ejecutivo señalará el plazo dentro del cual deba hacerse la clasificación general de patentes y en el que se verificará el pago del impuesto.

Art. 29. Las aduanas de la República no darán entrada ni salida á buque alguno sin la previa exhibición de la patente respectiva.

Art. 30. Los contribuyentes que no pagaren el impuesto dentro del término fijado incurrirán en una multa igual al (50 %) cincuenta por ciento de la cuota que deben abonar.

Art. 31. El cobro á los deudores morosos se verificará por el procedimiento de apremio por los cobradores que se nombren al efecto, sirviendo de suficiente título la boleta certificada por la Dirección General de Rentas, y no se admitirá más excepción que la falta de personería, falsedad de título ó pago.

Art. 32. Los cobradores oficiales recibirán, como remuneración por su trabajo, el 50 % del importe de las multas que perciban.

Art. 33. Los que después de practicada la clasificación, empezaren á ejercer un ramo de comercio, profesión ó industria sujetos á patente, pagarán proporcionalmente el impuesto desde el 1º del mes en que hayan empezado su ejercicio.

Los negocios, industrias ó profesiones que sólo se pueden ejercer en una estación del año, abonarán la patente por el año entero. Los que antes de vencido el plazo para el pago y antes de haber pagado su patente, cesasen en el ejercicio de su comercio, industria ó profesión, sólo están obligados á pagarla por el tiempo transcurrido desde el 1º de Enero hasta el último día del mes en que hubiesen cesado.

Art. 34. Los negocios, industrias ó profesiones que se establezcan después de terminados los jurados, se clasificarán por la administración del ramo con apelación ante la Dirección General de Rentas, dentro de las 24 horas en que el contribuyente se ha notificado de la patente que le corresponda pagar.

Art. 35. Serán considerados como defraudadores del impuesto de patentes:

- 1º Los que ejerzan una profesión con patente expedida á otra persona.

- 2° Los que igualmente ejerzan un ramo de comercio ó industria con patente expedida para otro ramo de comercio ó industria diferente.
- 3° Los que ocultaren, con el objeto de defraudar al fisco, la verdadera industria, ramo de comercio ó profesión que ejerzan, declarando otra sujeta á menor impuesto.

Art. 36. Están exentos del pago de patentes los rodados ú otros medios que emplee un negocio ó industria patentada para el exclusivo reparto á domicilio de las mercaderías que constituyan el ramo de negocio ó industria gravada con el impuesto. A este efecto, en el acto de la clasificación de la patente, los dueños deberán declarar cuántos rodados ó cargueros emplean en el reparto de sus mercaderías, y así se hará conocer en el boleto de clasificación, á fin de que la administración del ramo pueda expedirle los salvo-conductos necesarios. Si, después de hecha la clasificación general, se aumentase ó disminuyese el número de los repartidores de que habla este artículo, deberá darse aviso inmediato á la Administración, para en el primer caso expedir los nuevos salvo-conductos que fueren necesarios, y en el segundo anular los que se hubiesen otorgado. Todos los que no se hallasen munidos de este salvo-conducto, serán considerados como vendedores ambulantes y sujetos al pago de patente.

Art. 37. Los defraudadores serán penados con una multa equivalente á cuatro veces el valor de la patente que les corresponda, la que será aplicada por la Dirección General de Rentas, con apelación dentro de los ocho días ante el Poder Ejecutivo.

Art. 38. La Cámara Sindical de la Bolsa ni el liquidador, no admitirán ninguna operación ni liquidación de corredor que no haya exhibido la patente prescripta por esta ley, bajo la multa de cinco mil pesos por cada infracción.

Art. 39. Ningún juez podrá ordenar el pago de comisión de remate, ni honorarios de médicos, ingenieros, agrimensores, contadores, maestros mayores, empresarios de obras, sin que previamente exhiba la patente ó un certificado de la oficina respectiva, donde conste haber abonado el impuesto.

Art. 40. Los jueces de la Capital darán aviso á la Dirección Ge-

neral de Rentas de toda clase de negocio que manden rematar, á fin de que se les comunique el impuesto que adeuda, para que ordenen el pago de la cantidad correspondiente.

Art. 41. Los jueces de los mercados de frutos de la Capital deberán remitir á la Dirección General de Rentas, en todo el mes de Enero, una relación de los consignatarios y corredores de frutos del país inscriptos como tales en los registros, y sucesivamente los que vayan inscribiéndose.

Art. 42. Los comisarios de policía en la Capital están obligados á exigir á todo vendedor ambulante la exhibición de la patente ó placa y remitir al que se encuentre sin alguna de ellas, según el caso, á la oficina de contribución territorial y patentes para el pago de la que le corresponda, con más la multa designada por esta ley.

Art. 43. Los comisarios de los mercados Once de Setiembre y Constitución no despacharán ninguna guía sin que el corredor ó consignatario haya justificado haber abonado la patente.

Art. 44. El jefe de Policía de la Capital dará aviso á la Dirección General de Rentas de todo negocio que se establezca ó que cambie de domicilio, después de la clasificación general que se haya practicado.

Art. 45. La Bolsa de Comercio de la Capital pasará á la Dirección General de Rentas, en el mes de Enero, una relación de todos los corredores inscriptos como tales en sus registros y, sucesivamente, de los que se inscribieren.

Art. 46. Las compañías de seguros pasarán igualmente á la Administración de Patentes, en el mes de Enero, la nómina de todos los corredores que ellas ocupan, y sin que se les exhiba la patente correspondiente no abonarán comisión alguna, bajo las penas establecidas en el artículo 35.

Art. 47. La presente ley regirá durante el año de 1894.

Art. 48. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

M. DEMARÍA.

PROYECTO DE LEY DE IMPUESTOS INTERNOS

Buenos Aires, Agosto 11 de 1893.

El Senado y Cámara de Diputados, etc., sanciona con fuerza de—

LEY.

Artículo 1º Los alcoholes, cervezas, azúcares, fósforos y naipes cuya fabricación se haga en la República, pagarán el impuesto interno que fija la siguiente escala:

- 1º Los alcoholes que no excedan de noventa y cinco (95º) grados centesimales, (0.20) centavos moneda nacional por litro. Los demás pagarán un cuarto de centavo por cada grado centesimal de exceso.
- 2º La cerveza (§ 0.05) cinco centavos moneda nacional por litro.
- 3º Los fósforos hechos de cera pagarán por cada caja que no contenga más de seis docenas de fósforos (§ 0.01) un centavo. Las cajas de mayor contenido pagarán un impuesto proporcional correspondiendo (§ 0.01) un centavo por cada seis docenas.
Los fósforos de palo pagarán un impuesto de (0.0½) medio centavo por cada seis docenas, bajo la misma forma de los de cera
- 4º Cada gruesa de naipes abonará (20) veinte pesos moneda nacional.
- 5º El azúcar de fabricación nacional, pagará un impuesto de cinco centavos (§ 0.05) el kilo.

Art. 2° Las fracciones en la unidad ó medida, se computarán como enteras, á los efectos de la aplicación de la presente ley.

Art. 3° Los alcoholes que deban ser empleados en la industria química no pagarán impuesto. El Poder Ejecutivo adoptará las medidas que crea necesarias para evitar que estos alcoholes sean introducidos al consumo, determinando los agentes químicos convenientes para desnaturalizarlos, y fijará la tarifa correspondiente sobre la base del costo verdadero que exija este servicio.

Art. 4° Todos los impuestos creados por esta ley serán satisfechos por los respectivos fabricantes en pagos mensuales, que podrán efectuarse, cuando el importe de éstos excedan de (\$ 200. doscientos pesos, en letras á noventa días de plazo, dentro de los primeros quince días del mes.

En caso de no verificarse el abono, les será aplicada una multa igual al dos por ciento del valor del impuesto por cada mes de retardo, sin perjuicio de la acción ejecutiva para el cobro. La base para el cobro será la declaración jurada del fabricante y los asientos de sus libros relativos á la fabricación, los que deberá exhibir toda vez que se le exija.

La recaudación mensual se hará por el expendio, con la misma declaración jurada, pudiendo admitirse una tolerancia hasta de 5 % en la fabricación y 2 % de merma en los alcoholes cuando salgan de la fábrica.

Art. 5° Las letras dadas en pago del impuesto se entenderán garantidas especialmente por todas las maquinarias, edificios y enseres de la fabricación y por los productos en depósito y en existencia, todo lo cual queda también sujeto á las responsabilidades que trae cualquier hecho en contravención de las disposiciones de esta ley.

Cuando deje de pagarse una letra á su vencimiento, inmediatamente después de protestada, se cerrará la fábrica, salvo que se dé una garantía para renovar la letra á noventa días con los intereses y gastos.

En caso de quiebra de una fábrica, el Inspector respectivo ejercerá la correspondiente representación del fisco, sin perjuicio de constituir representante para las tramitaciones judiciales y otras.

Art. 6° Cualquier falsa declaración ó acto análogo que tenga

por mira defraudar los impuestos creados por esta ley, será penado con una multa de veinte tantos de la suma que se ha pretendido defraudar, y con el arresto del autor ó autores por un término que no baje de tres meses ni exceda de un año.

Art. 7° Los productos de fabricación nacional gravados por esta ley, serán exceptuados del impuesto interno.

Art. 8° Los Bancos existentes en el país, con excepción de los oficiales, entregarán el (10 %) diez por ciento de sus utilidades anuales, den ó nó dividendo, debiendo presentar los balances al mes de la fecha de su año económico, sean extranjeros ó nacionales.

Art. 9° Las Compañías de seguros, con excepción de los seguros sobre la vida, cuya dirección y capital inscriptos no están radicados en el país, pagarán un impuesto de (7 %) siete por ciento sobre las primas de las pólizas que se expidan.

Las pólizas se extenderán en un sello de valor equivalente al impuesto establecido en este artículo.

Art. 10. Las renovaciones de contrato vencido hechas por las Compañías de seguros en fraude de los impuestos creados por esta ley, serán penados de acuerdo con las prescripciones del artículo 6°.

Es indiferente para la aplicación del impuesto el lugar donde estén fechadas las pólizas, desde que se trate de negocios que afecten bienes existentes en el país.

Art. 11. Las sociedades están obligadas á remitir á la Dirección de Rentas, en el mes de Febrero de cada año, un Balance general jurado del año anterior, con determinación de las utilidades imponibles, según los precedentes artículos, y las infracciones que puedan cometerse serán regidas por las penas establecidas en el artículo 6°.

Art. 12. Queda prohibido á los Bancos particulares y á las sociedades á que se refiere la presente ley, abonar utilidades con títulos y aumentar su capital nominalmente ó de otra manera que no sea en dinero efectivo, en uno y otro caso.

Art. 13. Todo denunciante de un acto fraudulento en los términos de esta ley y reglamentación, cometido por empresa ó persona regida por la misma, tendrá acción á la mitad de la multa que corresponda.

Art. 14. Todo acto de ocultación de datos, resistencias á su-

ministrarlos ó á presentar las declaraciones juradas prescriptas por esta ley, será reputado como acto doloso en los términos del artículo 6° de la ley y penado como tal. En los casos de fraude, los inspectores, en sus respectivas secciones, podrán embargar las mercaderías acusadas, pudiendo pedir el auxilio de la fuerza pública.

Art. 15. En caso de mora en el pago de un impuesto ó multa en que se hubiese incurrido por infracción de las prescripciones de esta ley, la oficina recaudadora requerirá al deudor moroso el pago de la cantidad adeudada dentro del tercer día; y no verificándolo, procederá á la clausura de su establecimiento, embargando, previamente, todas sus existencias é instalaciones.

Inmediatamente de tomada esta medida, la oficina entregará todos los antecedentes del caso al Procurador Fiscal, para que inicie la gestión que corresponda. El juez no podrá decretar levantamiento del embargo, sin la previa consignación de la suma reclamada por la oficina.

Art. 16. La Administración General de Impuestos Internos remitirá directamente, á medida que lo recaude, á la Caja de Conversión, el producido del impuesto fijado á los azúcares, á fin de que esta institución amortice una suma equivalente de papel moneda.

Art. 17 La Caja de Conversión queda facultada para adoptar las medidas que considere convenientes para la fiscalización de la recaudación del impuesto sobre los azúcares.

Art. 18. Comuníquese, etc.

M. DEMARÍA.

PROYECTO DE LEY DE PUERTO, MUELLE, ALMACENAJE,
ESLINGAJE Y GUINCHES HIDRAULICOS

*El Senado y Cámara de Diputados, etc., sanciona con
fuerza de—*

LEY:

Artículo 1° Quedan vigentes para el año mil ochocientos noventa y cuatro, las leyes de Puerto, muelle, almacenaje, eslingaje y guinches hidráulicos.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

M. DEMARÍA.

PROYECTO DE LEY DE TARIFAS POSTALES Y TELEGRÁFICAS PARA EL EJERCICIO DE 1894

Buenos Aires, Agosto 11 de 1893.

El Senado y Cámara de Diputados, etc. sanciona con fuerza de—

LEY

CORREOS

Artículo 1° La correspondencia interna abonará la tarifa siguiente:

- 1° Las cartas y piezas cerradas cuyo contenido no deba ser inspeccionado, cinco centavos por cada quince gramos ó fracción.
- 2° Las tarjetas ó cartas postales, cuatro centavos.
- 3° Los diarios, medio centavo por cada cincuenta gramos ó fracción menor.
- 4° Los periódicos no encuadernados, un centavo por cada cincuenta gramos ó fracción menor.
- 5° Los demás impresos, excepto los papeles de comercio que no entren en la categoría de los incisos 3° y 4°, dos centavos por cada cien gramos ó fracción menor.

Los papeles de comercio, seis centavos los primeros doscientos cincuenta gramos y un centavo por cada cincuenta gramos sucesivos ó fracción.

- 6° Las muestras sin valor, tres centavos los primeros cien gramos y un centavo por cada cincuenta gramos adicionales ó fracción.

Se comprende en esta categoría todos los objetos que, no

teniendo valor comercial ni estando destinados á usos personales, tengan por único fin servir de muestra de artículos similares ó de avisos de los mismos.

- 7° Por las piezas certificadas se pagará un derecho fijo de doce centavos, además del franqueo correspondiente.

En los casos en que se exija el recibo de retórnó ó un comprobante especial, se pagará una tasa adicional de quince centavos.

- 8° La correspondencia por expreso dirigida al interior de la República, pagará, además del franqueo correspondiente, un derecho fijo de veinticinco centavos y la urbana un derecho fijo de veinte centavos.

- 9° Por los valores declarados en carta abonarán, además del franqueo que corresponda, un derecho fijo de doce centavos y un peso de comisión por cada cien pesos ó fracción de esta suma. Por el aviso de recepción quince centavos.

10. GIROS POSTALES.—Por cada cincuenta pesos ó fracción menor, cincuenta centavos.

Por los giros telegráficos se pagará, además de la tarifa anterior, un peso, cualquiera que sea su importe, siendo obligatorio colacionarlo por cuenta de la Administración.

Por el aviso de pago si el giro es postal, se abonará veinte centavos y si es telegráfico, setenta centavos.

11. Por los giros ó pagarés que no estén concebidos á la orden y que la Administración de Correos se encargue de cobrar, se pagará el dos por ciento.

12. Por las encomiendas postales se abonará, hasta los kilogramos ó fracción menor, ochenta centavos, y desde este peso hasta cinco kilogramos, un peso y veinte centavos.

13. El abono á una casilla pagará doce pesos por año administrativo. Por las fracciones de tiempo menores de seis meses se pagará un derecho de seis pesos. Los pagos serán adelantados y en timbres postales, que el interesado pegará á la tarjeta respectiva y obliterará personalmente el jefe de la Oficina con un sello fechador.

Sin los timbres obliterados no tendrán valor las tarjetas.

14. El abono á casilla con libreta pagará diez y seis pesos, observándose los mismos requisitos en la forma de pago y fracciones de tiempo que dispone el inciso anterior.

Art. 2° La correspondencia epistolar urbana abonará la mitad del porte impuesto para el servicio nacional interno y además un derecho adicional de un centavo destinado á la construcción de edificios de Correos y Telégrafos, quedando suprimido todo porte menor de medio centavo. Encaso de que la mitad tenga fracciones, se adoptará el número entero inferior inmediato, cualquiera que sea la clase de la correspondencia.

Art. 3° La correspondencia epistolar de *última hora* para cualquier punto del interior ó exterior de la República, pagará doble franqueo. Los impresos y demás objetos postales no serán admitidos como correspondencia de *última hora*.

TELÉGRAFOS

Art. 4° Todos los despachos telegráficos, cualquiera que sea su categoría, abonarán un derecho fijo de treinta centavos.

Art. 5° Ningún despacho telegráfico podrá exceder de cien palabras.

Art. 6° Por los despachos telegráficos redactados en español se abonará la tarifa siguiente :

- 1° Simples, tres centavos por cada palabra de texto.
- 2° Urgentes, nueve centavos por cada palabra de texto.
- 3° Colacionados, doce centavos por cada palabra de texto.
- 4° Con acuse de recibo, un derecho adicional de cuarenta centavos.
- 5° Múltiples, veinte centavos por cada copia.
- 6° En las conferencias telegráficas se abonarán (\$ 10) diez pesos por los primeros quince minutos y dos pesos por cada cinco minutos subsiguientes. Pasando una hora pagará cuatro pesos por cada cinco minutos de exceso. Ninguna conferencia podrá durar más de dos horas.

Art. 7° Los despachos redactados en lenguaje *convenido en letras ó en cifras secretas*, siempre que sean admisibles por la

reglamentación de la Ley de 7 de Octubre de 1875, abonarán veinte centavos por cada palabra que no exceda de diez caracteres ó por cada grupo de cinco letras ó cifras en el texto.

Art. 8° Los telegramas en idioma extranjero sólo podrán ser redactados en francés, inglés, italiano, alemán latín ó portugués, los que abonarán doce centavos por cada palabra de texto, computándose como una palabra cada diez letras ó fracción de decena.

Art. 9° De la tasa establecida por cada palabra de texto se aplicará un centavo á fondo de construcción de nuevas líneas telegráficas.

Art. 10. En los despachos en lenguaje *convenido*, en *letras* ó en *cifras secretas*, redactados ya sean en idioma español ó extranjero, se computarán como una letra cada uno de los signos de puntuación.

Art. 11. Tanto en el lenguaje común, como en el lenguaje secreto, se contará doble toda palabra subrayada. Cuando una cifra ó número vaya seguido de una letra, se considerará á éste como un carácter aislado.

Art. 12. Por cada copia de un despacho se pagará el derecho que establecen los reglamentos.

Art. 13. Los telegramas para la prensa y *bolsas de comercio*, tendrán un (50 %) cincuenta por ciento de rebaja sobre las tarifas ordinarias.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 14. Las tarifas que rigen para las unidades de peso, medida y valor adoptadas en esta ley, se aplicarán también á las fracciones.

Art. 15. La tarifa de la correspondencia postal y telegráfica para el exterior, así como todas las relaciones de los servicios de ambos ramos, serán regidos por los tratados internacionales, que ha suscrito la República Argentina.

Art. 16. El franqueo previo es obligatorio para toda clase de correspondencia. Las oficinas públicas de la Nación adquirirán, en efectivo ó en la forma que se reglamente, los timbres postales que necesitan para su servicio.

Art. 17. La Dirección General de Correos y Telégrafos regla-

mentará la manera de percibir el franqueo que falte á la correspondencia depositada en los buzones, y ésta no será entregada á los destinatarios sino de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Correos, sobre esta clase de correspondencia.

Art. 18. Toda declaración fraudulenta de valores declarados, se penará, á beneficio de la Administración, en la forma siguiente:

- 1º Cuando se incluya en la correspondencia mayor suma de la declarada en la cubierta, el remitente abonará el décuplo de los derechos que correspondan á la diferencia entre el valor declarado y realmente remitido
- 2º Cuando se incluyera en la correspondencia menor suma de la declarada en la cubierta de la misma, el remitente pagará en efectivo, previa la entrega al destinatario, la diferencia entre la suma declarada y la remitida.
- 3º Si no se incluyese cantidad alguna, el expedidor estará obligado al pago del importe total declarado.

Art. 19. La responsabilidad del Correo en el servicio de valores declarados, salvo casos fortuitos ó de fuerza mayor, alcanzará solamente hasta la suma de cinco mil pesos.

Art. 20. Cuando el Correo reembolse la pérdida de valores declarados, se subrogará en los derechos del propietario por la cantidad reembolsada.

Art. 21. Ningún giro emitido por la Administración podrá exceder de quinientos pesos, y de mil pesos los giros á cobrar á particulares.

Art. 22. La pérdida de los giros imputable al Correo, obliga á la Administración á la restitución íntegra, salvo caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 23. Las encomiendas postales tendrán un peso máximo de cinco kilogramos y una dimensión máxima de sesenta centímetros de largo; no pudiendo exceder su volumen de veinte decímetros cúbicos.

Art. 24. En caso de pérdida de una encomienda postal, el Correo abonará una indemnización fija de cinco pesos, salvo caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 25. En los casos en que la Administración de Correos incurra en las responsabilidades señaladas en la presente Ley, el

pago de las sumas correspondientes se hará de los fondos de recaudación, sirviendo los comprobantes respectivos como descargo para la rendición de cuentas, y sin perjuicio de las acciones personales á que el hecho diese lugar.

Art. 26. Solamente podrán servirse sin cargo del Telégrafo Nacional:

- 1° El Presidente de la República y los Ministros del Poder Ejecutivo Nacional, para asuntos del servicio público.
- 2° Los Presidentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de ambas Cámaras del Congreso, y los Jueces Federales, con los mismos fines de servicio público.
- 3° Los funcionarios á quienes los tratados internacionales acuerdan esta franquicia
- 4° Las personas que respondan á despachos dirigidos por los funcionarios mencionados.

Art. 27. Todos los demás funcionarios pagarán previamente y en efectivo el servicio telegráfico.

Art. 28. En las combinaciones del Telégrafo Nacional con las demás líneas existentes en el país, regirán los acuerdos celebrados al efecto.

Art. 29. Todas las empresas de ferrocarriles, vapores, mensajerías y demás de transporte, quedan obligadas á conducir gratuitamente la valija de correspondencia y el personal que la custodie, en compartimentos especiales, cerrados del modo que la Administración de Correos determine. En la denominación de valija de correspondencia, se comprende á todos aquellos objetos de cuyo transporte se haga cargo la Administración de Correos, así como los que envíe para atender á las necesidades del servicio postal y telegráfico.

Art. 30. Cualquier infracción á la disposición contenida en el artículo anterior se castigará con multa de cien á mil pesos, aplicada por la Administración de Correos ó Juzgados Federales, en su caso.

Art. 31. La presente Ley regirá desde el 1° de Enero hasta el 31 de Diciembre de 1894.

Art. 32. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

M. DEMARÍA.